

..ReCrim2014..

JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL EN LOS MODELOS ANGLOSAJONES

Ana Beltrán Montoliu

Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal, Universidad Jaume I*

justicia restaurativa – mediación penal – víctima– principios del proceso penal –
resolución de conflictos alternativa
*restorative justice – mediation – victim – criminal proceeding principles –
alternative dispute resolution*

El nacimiento de la justicia restaurativa moderna como contraposición al sistema de justicia penal tradicional tiene su origen en los modelos anglosajones teniendo posteriormente un amplio desarrollo a nivel mundial. El objetivo de este artículo es proporcionar una visión global de este nuevo enfoque en el sistema de justicia penal de Estados Unidos e Inglaterra.

The birth of modern Restorative Justice as opposed to the traditional criminal justice system has its origins in Anglo-Saxon models having later a broad development worldwide. The aim of this article is to provide an overview of this new approach in the criminal justice systems of United States and England.

Recibido: 24/02/14

Publicado: 30/11/14

© 2014 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/recrim>

- I. Introducción: Orígenes de la Justicia restaurativa y la mediación penal - I.1. Primeras experiencias
- II. Regulación legal - III. Características - III.1. Voluntariedad - III.2. Confidencialidad de las discusiones y privilegio del mediador de no divulgar información - III.3. Imparcialidad del mediador
- IV. Ámbito de aplicación - IV.1. Estados Unidos - IV.2. Inglaterra y Gales
- V. Procedimiento - V.1. Fase de contacto (Intake) - V.2. Preparación del caso (Preparation for mediation)
- V.3. Fase de encuentro directo (Mediation) - V.4. Fase ejecución o seguimiento del caso (Follow-up)
- VI. Ámbito subjetivo - VI.1. Características generales - VI.2. Facultades y obligaciones
- VII. Conclusiones - VIII. Bibliografía

I. Introducción: Orígenes de la Justicia restaurativa y la mediación penal

La mediación penal enmarcada dentro de la denominada resolución alternativa de conflictos¹ (ADR, *Alternative Dispute Resolution*), es un ámbito relativamente

* Artículo realizado gracias una estancia de investigación en la Fordham Faculty of New York en julio-agosto de 2013, en el marco del proyecto de investigación del MINECO “*Víctima del delito y derechos fundamentales: como mejorar su posición jurídica en España y en la Unión Europea*” (DER2012-34165) complementado por el proyecto de investigación de la UJI “*La víctima en el proceso penal acusatorio: riesgos y realidades de un cambio procesal anunciado sobre su posición jurídica, tanto en el aspecto penal como procesal civil, a la luz del derecho comparado*” (P1·1B2011-44).

¹ Si bien no existe una definición unívoca de lo que constituye un sistema de ADR, se entiende por tales “aquellos métodos de resolución de conflictos que tratan de evitar la vía judicial y resolver las disputas

reciente teniendo su desarrollo definitivamente en Norteamérica² (primero en Canadá y luego en Estados Unidos) entre 1970-1980 cuando surge con mayor auge como necesidad de la sociedad para hacer frente a los conflictos de un modo diferente al tradicional³. Esta nueva manera de entender la justicia tuvo su repercusión inmediata en otros países del entorno anglosajón, Australia, Nueva Zelanda, Inglaterra, así como en el resto de Europa⁴.

En un principio tuvo su origen en las relaciones laborales y en la mediación familiar así como en la mediación comunitaria⁵, aunque posteriormente ha evolucionado en cada uno de estos ámbitos de modo diferente.

Se puede afirmar que en los sistemas judiciales anglosajones la mediación es ya una realidad. Ahora bien, es necesario matizar esta aseveración ya que por un lado, las experiencias gozan de gran implantación y reconocimiento popular⁶, pero por otro, todavía continúa siendo un enigma para muchos ciudadanos⁷, de ahí que para poder entender el significado y alcance de la mediación penal en general y en Estados Unidos e Inglaterra y Gales⁸ en particular, sea necesario realizar una breve descripción del contexto dentro del que se enmarca la misma.

sin el concurso de los tribunales de justicia”. Así lo entiende MONTESINOS GARCÍA, A., *Arbitraje y Nuevas tecnologías*, Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2007, págs. 31- 32.

² Vid. ROSS, H., “Alternative Dispute Resolution: Mediation in the federal courts began in 70’s”, *The Alaska Bar Rag*, January-March, 2007, págs. 30-31.

³ BUTTS GRIGGS, T. “La mediación en los Estados Unidos: contexto y experiencias”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 5, 2005 (Ejemplar dedicado a: Mediación y protección de menores en Derecho de Familia), pág. 195.

⁴ Vid. sobre un estudio comparado de la mediación penal para adultos, entre otros, BARONA VILAR, S., (dir.), *La mediación penal para adultos, Una realidad en los ordenamientos jurídicos (Experiencias en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009; VANFRAECHEM, I./AERTSEN, I./WILEMSENS, J., *Restorative Justice Realities, Empirical Research in a European Context*, Eleven International Publishing, The Hague, 2010. En el ámbito de menores desde una perspectiva comparada vid. GONZÁLEZ PILLADO, E. (coord.), *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2012.

⁵ Sobre la mediación comunitaria puede consultarse HEDEEN, T., “The Evolution and Evaluation of Community Mediation”, *Conflict Resolution Quarterly*, Vol. 22, núm. 1-2, 2004, págs. 101-133. Para más información sobre la mediación comunitaria, puede consultarse *National Association for Community Mediation* disponible en: <<http://www.nafcm.org>>

⁶ FONT GUZMÁN afirma que “el desarrollo de la mediación intrajudicial ha sido muy popular en Estados Unidos, y a pesar de algunas críticas, parece haber llegado para quedarse”. FONT GUZMÁN, J.N., “Programas de derivación judicial en Estados Unidos”, en SOLETO MUÑOZ, H. (dir.), *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Ed. Aranzadi, Madrid 2011, pág. 307; en sentido similar, LAFLIN, M.E., “Remarks on Case-Management Criminal Mediation”, *Idaho Law Review*, núm. 40, 2004, pág. 572.

⁷ IKPA, T.S., “Balancing Restorative Justice Principles and Due Process Rights in Order to Reform the Criminal Justice”, *Washington University Journal of Law & Policy*, núm. 24, 2007, pág. 301.

⁸ Este estudio se centrará básicamente en EEUU e Inglaterra y Gales, sin perjuicio de posibles alusiones a algún otro país cuando se pretenda destacar algún aspecto determinado, al considerar estos dos sistemas los más representativos en el panorama anglosajón.

Nos estamos refiriendo al denominado movimiento de la *Restorative Justice*⁹ conocida como justicia restauradora, restaurativa o reparadora¹⁰, que supone un nuevo enfoque del modo de entender la justicia penal, considerada como una nueva corriente político criminal en los Estados Unidos¹¹, cuyo objetivo o prioridad consiste en conceder mayor protagonismo a los intereses de la víctima. Ahora bien, es innegable que esta nueva forma de entender la justicia ya había estado presente en el pasado¹² pues las formas tradicionales y autóctonas de Justicia ya entendían en su momento esencialmente que el delito era un daño que se hacía a las personas y que la Justicia servía para restablecer la paz social y ayudaba a las víctimas, delincuentes y las comunidades precisamente a reparar ese daño¹³.

El término *restitución* se emplea por los defensores de la justicia restauradora en un sentido muy amplio, coincidente en gran parte con la idea de resarcimiento y “comprende cualquier actividad dirigida a reparar el daño o a restaurar a la víctima en la situación previa a la comisión del hecho delictivo, siempre que se realice a cargo del delincuente”¹⁴.

Los tres pilares esenciales sobre los que se basa este movimiento restaurador son como indica ZEHR: en primer lugar, centrarse en el daño causado; segundo, tener en

⁹ En cuanto a los antecedentes de la Justicia Restaurativa, especialmente los doctrinales, vid. GORDILLO SANTANA, L.F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, Ed. Iustel, Madrid, 2007, págs. 39-45, donde realiza un recorrido de las diferentes aportaciones que realizaron varios autores desde la década de los setenta. Así pues, tal y como este autor aclara, en general, la doctrina considera que este nuevo modelo de justicia tiene su fundamento en la obra de CHRISTIE, en concreto en su artículo “Conflicts as Property”, *British Journal of Criminology*, Vol. 17, núm. 1, 1976, donde argumenta la necesidad de establecer una alternativa al sistema penal tradicional que permita una solución ante situaciones de conflictos.

¹⁰ Denominación adoptada por la Directiva nº 29 de 2012 de la Unión Europea *por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas de los delitos* y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

¹¹ BUTTS GRIGGS, T., “La mediación en Norteamérica”, en SOLETO MUÑOZ, H./OTERO PARGA, M. (coord.), *Mediación y solución de conflictos, Habilidades para una necesidad emergente*, Ed. Tecnos, Madrid 2007, pág. 204.

¹² Decidimos relativamente reciente, pues tal y como indican diversos autores, la mediación constituía el método natural de resolución de conflictos en las sociedades tempranas árabes, griegas y romanas, Vid. ZEHR, H., *Changing lenses: a new focus for crime and Justice*, 3ªed., Ed. Herald Press, Scottsdale, 2005, págs. 99-100; BRAITHWAITE, J., *Restorative Justice: Assessing Optimistic and Pessimistic Accounts*, Crime and Justice, Vol. 25, 1999, págs. 1-3; BRAITHWAITE, J., *Restorative Justice and Responsive Regulation*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 2001, págs. 3-8; WILKINSON, R.D., “A Shifting Paradigm Modern Restorative Justice Principles Have Their Roots in Ancient Cultures”, *Corrections Today*, Editorial, December 1997, disponible en <<http://www.drc.ohio.gov/web/Articles/A%20Shifting%20Paradigm.pdf>>

¹³ DOMINGO DE LA FUENTE, V., “Justicia Restaurativa y mediación penal”, *Revista de Derecho Penal*, núm. 23, 2008, pág. 37.

¹⁴ BOLDT, R.C., “Criminal Law: Restitution, Criminal Law, and the Ideology of Individuality”, *Journal of Criminal Law and Criminology*, núm. 77, 1986, pág. 970. Sobre la definición de *Restorative Justice*, se pueden consultar entre otros; ZEHR, H., *The Little Book of Restorative Justice*, The Little Books of Justice & Peacebuilding, Ed. Goodbooks, Intercourse 2002, pág. 36; UMBREIT, M.S., *Victim Meets Offender: The Impact of Restorative Justice and Mediation*, Ed. Criminal Justice Press, New York, 1994.

cuenta que las daños conducen a determinadas obligaciones y, por último, promover el compromiso o participación para reparar el daño producido¹⁵.

Hay que destacar que, si bien existen en la doctrina diferentes enumeraciones sobre los principios¹⁶ en los que se asienta esta justicia restauradora, lo cierto es que se propugna una nueva justicia penal reparadora y no retributiva, como se produce en el sistema tradicional penal, que invita a la reflexión sobre sus beneficios y su utilidad¹⁷.

Por otra parte, aparecieron varios factores que fueron decisivos en la promoción de esta nueva visión del derecho penal. Desde nuestro punto de vista, tal y como ya hemos adelantado, el más importante es el de conceder a la víctima una posición reforzada en el marco del proceso penal. Debemos tener en cuenta que tradicionalmente en el *Common Law* la víctima ha sido la gran olvidada¹⁸. El conocido “Movimiento de las Víctimas”¹⁹ comienza a mediados de los años setenta en Estados Unidos.

Asimismo, otro factor determinante en este contexto fue la crisis del sistema tradicional de justicia, debido al aumento de las causas²⁰ en los juzgados federales y la duración de los procesos²¹, el gasto económico que suponía precisamente el

¹⁵ ZEHR, H., *The Little Book of Restorative Justice...* cit., págs. 19 y ss.

¹⁶ Así, por ejemplo, VAN NESS, entiende que los principios que inspiran a la justicia restauradora son: “1. La Justicia requiere que su energía se enfoque en la curación de las víctimas, los victimarios y la comunidad tras la lesión causada por la comisión del crimen; 2. Las víctimas, los victimarios y la comunidad deberían darse una oportunidad para involucrarse activamente en el proceso de justicia tan pronto como fuera posible; 3. Debemos repensar los relativos roles y responsabilidades de los gobiernos y la comunidad. Los gobiernos deben de ser responsables de preservar el justo orden y la comunidad de establecer la paz; 4. Encuentro, reparación, reintegración y participación”. Vid. VAN NESS, D., “Perspectives of Achieving Satisfying Justice: Values and Principles of Restorative Justice”, *ICCA Journal of Community Corrections*, núm. 8, 1997, págs. 7-12; VAN NESS, D., “Proposed basic principles on the use of Restorative Justice: Recognising the Aims and Limits of Restorative Justice”, en VON HIRSCH, A./ROBERTS, J./BOTTOMS, A./ROACH, K./SCHIFF, M. (eds), *Restorative Justice & Criminal Justice*, Ed. Hart Publishing, Oxford, 2003; Por su parte GIMÉNEZ SALINAS I COLOMER considera, entre otros principios, que este movimiento pretende dar un mayor protagonismo a la víctima en el proceso penal, cumpliendo la reparación una función tanto individual del autor respecto de la víctima, y al mismo tiempo constituyendo un efecto pacificador propio del Derecho penal. Asimismo entiende que la voluntariedad en la reparación es el punto de partida esencial para el cambio respecto al sistema penal tradicional. Por último, considera que la reparación forma parte de un concepto de justicia negociada con todas las implicaciones que de ello se derivan. Vid. GIMÉNEZ SALINAS I COLOMER, E., “La mediación: una visión desde el derecho comparado” en RÖSSNER, D., *La mediación penal*, Ed. Generalitat de Catalunya, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 1999, págs. 94 y ss.

¹⁷ TAMARIT SUMALLA, J.M^a. (coor.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Ed. Comares, Granada 2012.

¹⁸ Sobre una crítica visión de algunos de los juicios más famosos del sistema norteamericano, vid. FLECTHER, G., *Las víctimas ante el jurado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1997.

¹⁹ Existe una web donde se recogen los diferentes hitos históricos de este movimiento, por si a alguien le interesa. “History of the Crime Victims Movement in the United States” <http://www.cdcr.ca.gov/victim_services/historical_landmarks.html>

²⁰ La eficacia de la mediación reduce la carga del sistema y promueve rapidez y eficacia de la tramitación de los casos. GOODIN, R.A., “La mediación: Panorama general de la solución alternativa de controversias”, *Issues of Democracy*, December 1999, disponible en <<http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/1299/ijds/goodin.htm>>

²¹ REVILLA GONZÁLEZ, J.A., “La mediación penal”, en SOLETO MUÑOZ, H./ OTERO PARGA, M. (coord.), *Mediación y solución de conflictos...* cit., pág. 301.

sostenimiento del sistema judicial, así como el declive de la prisión en la década de los setenta al quedar constancia por lo tanto del fracaso de la política resocializadora y del hecho de que la entrada en el sistema penal produce un efecto estigmatizador en el delincuente²².

En EEUU entre los años setenta y noventa se produjo un fuerte incremento de la población carcelaria que no se correspondía con un incremento paralelo ni de la población general ni tampoco del índice de criminalidad. Es más, se llega a constatar que esta mayor severidad en la aplicación de la pena de prisión no se traducía, sin embargo, en una disminución de la tasa de reincidencia. Más bien, al contrario, ésta acababa siendo mayor²³. En la actualidad, Estados Unidos ostenta el primer puesto del *ranking* de mayor población reclusa en el mundo, albergando un tercio del global mundial²⁴, lo que ha propiciado que la mediación intrajudicial esté alcanzando un gran nivel de aceptación frente al sistema de justicia eminentemente retributivo.

Es justamente dentro de este ambiente donde frente al sistema tradicional de justicia se defiende un mayor protagonismo de la sociedad civil²⁵ facilitando con ello la reintegración del delincuente en la comunidad²⁶.

En cuanto a los beneficios²⁷ que aporta la justicia restauradora, parte de la doctrina señala que para la víctima supone una oportunidad de obtener reparación, sentirse en un entorno seguro y terminar con el sufrimiento que le ha causado el delito, incluso en ocasiones llegando a perdonar al ofensor²⁸. Por lo que se refiere a los delincuentes, hay que indicar que les permite analizar las causas y efectos de su comportamiento y asumir la responsabilidad.

²² CARRASCO ANDRINO, M.M., “La mediación del delincuente-víctima: el nuevo concepto de justicia restauradora y la reparación (una aproximación a su funcionamiento en Estados Unidos)”, *Jueces para la Democracia*, núm. 34, marzo 1999, pág. 72.

²³ BAKKER, M.W., “Repairing the Breach and Reconciling the Discordant: Mediation in the Criminal Justice System”, *North Carolina Law Review*, núm. 72, 1994, págs. 1492 y ss. En 1991 el total de penados en las prisiones norteamericanas ascendía a unos 820.000, lo que supuso un incremento de la población carcelaria del 149 % respecto de 1980. Por otro lado, la tasa de reincidencia en 1983 se cifró en un 41%.

²⁴ Para mayor detalle se puede visitar la página web del Federal Bureau of Prisons <www.bop.gov>

²⁵ GORDILLO SANTANA, L.F., *La Justicia Restaurativa...* cit., pág. 370-371.

²⁶ CARRASCO ANDRINO, M.M., “*La mediación del delincuente-víctima...*” cit., pág.69.

²⁷ Vid. Sobre los beneficios en general, respecto a la víctima, ofensor y comunidad, *Benefits* <<http://www.vorp.com/articles/benefits.html>>

²⁸ Ahora bien, hay que matizar esta situación, pues tal y como apunta DALY, en determinados delitos es difícil creer que la víctima espere únicamente una “disculpa sincera” del delincuente, pues en muchos casos la víctima no se conforma con una simple disculpa. Puede ser que constituya un buen punto de partida, pero deberíamos tener en cuenta que no siempre será suficiente. En algunos casos de delitos violentos, las víctimas “tienen interés en obtener un castigo” y no simplemente una restitución o reparación porque el castigo “puede garantizarle a la víctima que ha tenido un reconocimiento público y apoyo”. En este sentido Vid. DALY, K., “The Limits of Restorative Justice”, in SULLIVAN, D./TIFFT, L., *Handbook of Restorative Justice: A Global Perspective*, Ed. Routledge, New York, 2006, págs. 134-147; CRETNEY, A./DAVIS, G., *Punishing violence*, Ed. Routledge, London 1995, pág. 178; WORTHINGTON, E.V: “Is there a Place for Forgiveness in the Justice System?”, *Fordham Urban Law Journal*, núm. 27, 2000, págs. 1721-1734.

Por último, a la comunidad, que participa en este proceso restaurador, le sirve para poder comprender las causas del crimen y promover la reconciliación de la víctima y victimario, estudiando las posibilidades de prevenir futuros hechos delictivos²⁹.

Pero no todo son ventajas, pues también existen detractores que advierten que la mediación en el caso de que se realice después de iniciado el proceso penal tendrá como consecuencia perturbar el desarrollo normal del mismo, ya que si supone una suspensión del proceso, dilata todavía aún más las actuaciones. En esta línea se refieren algunos autores igualmente al interés público en la persecución del delito, pues en este caso, se produce cierta cesión, constituyendo por lo tanto una privatización de la justicia³⁰, con los peligros que ello conlleva, siendo la principal crítica mostrar que estamos ante una justicia informal³¹.

Vistos los beneficios e inconvenientes que puede acarrear el movimiento de la justicia restauradora, a continuación veremos su aplicación práctica³² teniendo en cuenta los diferentes modelos³³ o figuras que tienen una mayor repercusión³⁴:

a) Mediación penal víctima-victimario (*Victim/Offender Mediation-VOM*), que consiste en el encuentro de las partes ayudadas por un tercero mediador con el objetivo de llegar a un acuerdo reparador siendo éste el modelo más extendido y al que vamos a dedicar este estudio.

b) Conferencias de familia (*Family Conferences*)³⁵, que incluyen a familiares o personas de apoyo de los infractores y de las víctimas, y en las que además tienden a participar policía o agentes de la libertad condicional o trabajadores sociales, cuya atención se centra primordialmente en que el menor se responsabilice por los daños producidos. En un sentido similar, debemos mencionar la aparición en Inglaterra de las

²⁹ Sobre los beneficios de la justicia restaurativa con mayor detalle, vid. DOMINGO DE LA FUENTE, V., "Justicia Restaurativa y mediación penal...", cit., págs. 39 y 41; SHARPE, S., *Restorative Justice: A Vision for Healing and Change*, Ed. Mediation and Restorative Justice Centre, Canada, pág. 37; REVILLA GONZALEZ, J.A., "La mediación penal..." cit., pág. 304.

³⁰ Este autor indica que en Estados Unidos la reforma más trascendente ha sido la introducción de la reparación como sanción penal punitiva autónoma. DEL RIO FERNÁNDEZ, L., "El reto de la mediación penal: El principio de oportunidad", *La Ley*, núm. 6520, 6 de julio de 2006.

³¹ MANZANARES SAMANIEGO, J.L., "La mediación penal", *Diario La Ley*, núm. 6900, Sección Doctrina, 10 marzo 2008.

³² En un principio el modelo de mediación establecido no vino determinado por la ley, sino que emanaría de una voluntad comunitaria en cierta medida autónoma. Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L., *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal*, Ed. Comares, Granada, 2007, pág. 51.

³³ Advertimos que los tres sistemas clásicos de mediación que se han ido desarrollando son el Modelo de la Escuela Tradicional-lineal o de Harvard, el modelo Transformativo y el Modelo Circular Narrativo. En detalle vid. MUNNÉ CATARINA, F./VIDAL TEIXIDÓ, A., *La mediación, Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal*, Ed. La ley, Madrid 2013, págs. 190-200.

³⁴ Vid. SHARPE, S., "Restorative Justice...", cit., pág. 44.

³⁵ Vid. Por todos, UMBREIT, M.S., *Family Group Conferencing: Implications For Crime Victims*, Center for Restorative Justice & Peacemaking; Office for Victims of Crimes (OVC), University of Minnesota, St. Paul, Minnesota, 2000; UMBREIT, M.S./COATES, R.B., *Multicultural Implications of Restorative Justice: Potential Pitfalls and Dangers*, Center for Restorative Justice & Peacemaking; Office for Victims of Crimes (OVC), School of Social Work, University of Minnesota, St. Paul, Minnesota 2000.

Restorative Conferences basadas en el modelo “Wagga”³⁶ de origen australiano³⁷ que enfatiza la posibilidad de cambio de comportamiento por parte del menor agresor que pretende congregar o reunir a todos aquellos que se han visto afectados por un delito.

c) *Círculos (Circles)*³⁸. Estos modelos además de tener en cuenta la participación de la víctima y el infractor están abiertos a cualquier persona representativa de la comunidad que tenga un interés en involucrarse en el asunto. Todos ellos³⁹ se aplican como herramientas para la consecución de un fin último, la pacificación de la sociedad y la restauración del daño causado a la víctima y la comunidad⁴⁰. Tienen una gran trascendencia en Canadá y se introdujo con la finalidad de compartir el proceso judicial con la comunidad⁴¹, de manera que es muy importante la participación de la comunidad para lograr acuerdos, y se han ido extendiendo ampliamente en numerosos países⁴².

d) *Restorative Cautioning*: Estas conferencias tienen lugar explícitamente en el entorno policial británico, y se basan en el modelo desarrollado por “The Thames Valley Police”⁴³. Se trata de una caución que se impone como consecuencia de un delito con unas condiciones que el delincuente debe cumplir. Ha sido regulada y desarrollada por el art. 22 de la Ley de Justicia Criminal (*Criminal Justice Act*) que entró en vigor el 3 de julio de 2004. Los objetos de dicha caución son fundamentalmente facilitar la rehabilitación del delincuente así como asegurar la reparación del daño ocasionado con el delito.

³⁶ El modelo Wagga Wagga tiene su origen y fundamento en la teoría de John Braithwaite denominada *Reintegrative shaming experiments (RISE)*, que sostiene la posibilidad de cambio de comportamiento por parte del menor agresor. Fue en Australia en 1989 donde se implantó por primera vez en el pueblo de Wagga Wagga en Nueva Gales del Sur, esta experiencia mediante una acción policial de prevención colectiva para jóvenes infractores, apoyándose en los principios de la justicia restaurativa desarrollada en Nueva Zelanda. Se puede obtener más información en el Instituto de Criminología australiano sobre los resultados obtenidos con esta metodología <http://www.aic.gov.au/criminal_justice_system/rjustice/rise.html>

³⁷ Sobre los programas de *Conferencing* que tienen aplicación en Australia puede consultarse DALY, K./HAYES, H., *Restorative Justice and Conferencing in Australia*, Australian Institute of Criminology, Trends & Issues in crime and criminal justice, February 2001, disponible en <<http://www.aic.gov.au/documents/5/3/D/%7B53D95879-0B21-40BC-B716-3DACF695FA3B%7Dt186.pdf>>

³⁸ Para más información vid. REXROAD, R., “Reshaping the Sentencing Circle: Striking A Balance Between Restoration of Harmony and Punishment of Offenders in Indigenous Domestic Violence Cases”, *Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas*, núm. 13, 2007, págs. 403-422; SAPIR, B., “Healing a Fractured Community: The Use of Community Sentencing Circles in Response to Hate Crimes”, *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, núm 9, 2007, págs. 207-233.

³⁹ Sobre bibliografía de estos diferentes modelos en detalle, vid.: <http://www.cehd.umn.edu/ssw/rjp/Resources/Research_Annotated_Bibliography/AB_Title.asp>

⁴⁰ VAN NESS, D.W./NOLAN, P., “Legislating for Restorative Justice”, *Regent University Law Review*, Vol.10, 1998, pág. 54.

⁴¹ Vid. PRANIS, K., /STUART, B./WEDGE, M. *Peacemaking Circles, From Crime to Community*. St. Paul, MN, Living Justice Press.2003.

⁴² Una iniciativa consolidada en Brasil puede verse en <<http://www.restorativecircles.org/home>>

⁴³ Esta experiencia, su metodología y resultados se puede encontrar en la siguiente página web <<http://www.thamesvalley.police.uk/home.htm>>

1.1. Primeras experiencias

Los primeros antecedentes de la mediación penal se produjeron en 1974 cuando dos jóvenes bajo el efecto de las drogas anduvieron por las calles del pueblo de Kitchener, Ontario (Canadá) destrozando un total de veintidós automóviles de forma irracional.

Este acontecimiento supuso una profunda indignación de los ciudadanos que no estaban acostumbrados a que sucedieran tales clases de sucesos. Al no tener antecedentes penales los jóvenes de este tipo de conducta, el oficial de libertad condicional, que había participado como voluntario dentro de la corriente de los menonitas, propuso que en lugar de castigarles, una alternativa mejor sería que asumieran su responsabilidad. De modo que así se lo planteó al juez, iniciativa totalmente novedosa en un proceso penal, indicándole que quizá podría tener un valor terapéutico que los jóvenes conocieran personalmente a las víctimas de sus actos. Inicialmente el juez no parecía que fuese a tener en cuenta esta consideración, pero finalmente en la sentencia ordenó que los jóvenes cumplieran con lo propuesto. De manera que bajo la supervisión del oficial fueron a las casas y comercios de las veintidós víctimas, admitieron lo que había sucedido y consiguieron lograr un acuerdo para restituir todos los daños ocasionados a todos los perjudicados. Los jóvenes cumplieron con lo acordado en tres meses y la sensación de reparación que tuvo la comunidad en la que vivían no se hubiera obtenido con un castigo⁴⁴. Fue conocido como el caso “Elvira”⁴⁵.

Por otro lado, en Estados Unidos se llevó a cabo una experiencia de características similares en la comunidad de Elkart, Indiana (EEUU) constituyendo estos el origen del movimiento *Victim/Offender Reconciliation Program (VORP)*⁴⁶ y, posteriormente, el *Victim/Offender Mediation (VOM)*⁴⁷ que trataban de organizar, por medio de mediadores voluntarios, con formación específica, contactos inmediatos entre delincuentes y víctimas, inspirados parcialmente en las ideas religiosas de los menonitas o de los cuáqueros⁴⁸. Además de los dos casos que acabamos de mencionar

⁴⁴ Constituyendo el primer caso de mediación moderna (perteneciendo al ámbito de la denominada *diversion*): Vid. JOHNSON, R.M.A., “Diversion and restorative justice in the United States: Traditional practices and emerging trends.” *Paper presented at the 6th annual conference and general meeting of the International Association of Prosecutors*, Sydney, Australia, 2-7 September, 2000.

⁴⁵ Vid. HIGHTON, E./ÁLVAREZ, G./GREGORIO, C., *Resolución alternativa de disputas y sistema penal, los programas víctima y victimario*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, pág. 36.

⁴⁶ En principio se denominaban *Victim-Offender Reconciliation Programs (VORP)*, sin embargo el término “reconciliación”, según la *American Bar Association (ABA)* no era del todo adecuado pues podía interpretarse por las víctimas que se esperaba de ellas que perdonaran al ofensor. En el debate que tuvo lugar en la ABA se consideró que la expresión *Victim-Offender Mediation (VOM)* enfatizaba más en el proceso que en el resultado que se esperaba de la mediación. UMBREIT, M.S./GREENWOOD, J. *National Survey of Victim-Offender Mediation Programs in the United States*, Center for Restorative Justice & Peacemaking; Office for Victims of Crimes (OVC), School of Social Work, University of Minnesota, St. Paul, Minnesota 2000, pág. 4.

⁴⁷ SAN MARTIN LARRINOVA, M. B., *La mediación como respuesta a algunos problemas jurídicos-criminológicos (del presente francés al futuro español)*, Ed. Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, Vitoria, 1997, pág. 73.

⁴⁸ Vid. DUNKEL, F., “La conciliación delincuente-víctima y la reparación de daños: desarrollos recientes del Derecho penal y de la práctica del Derecho penal en el Derecho comparado”, en

en EEUU hubo varios programas en las décadas de los 60 y 70 que trabajaron en este ámbito⁴⁹, tales como, el centro de restitución de Minnesota, donde se aplicó de manera innovativa la comunicación directa entre víctima y victimario. En 1978 se adoptó el sistema en EEUU mediante el proyecto denominado PACT (*Prisoner and Community Together*)⁵⁰ inspirado por la Iglesia Menonita al igual que en Ontario (Canadá).

A principios de los años 80 el juez Kramer, promovió un programa en los alrededores de Boston, Massachussets, con el propósito de permitir servicios de reconciliación víctima-victimario, en el que el 80% de los casos se trataron delitos cometidos por adultos, creándose al mismo tiempo el *Massachussets Association Mediation Program* (MAMP)⁵¹. En 1982 un sheriff del Estado de Nueva York patrocinó un programa de estas características en un condado rural. En enero de 1985 se instauró un programa de mediación piloto en el ámbito juvenil en los tribunales de Connecticut y a los seis meses se puso en práctica en todo el Estado, con fundamento en los poderes de los jueces y sin necesidad de legislación específica.

Asimismo en la década de los noventa⁵² también tuvieron lugar estudios completos sobre varias iniciativas en esta línea de actuación. De esta manera, se ha producido una evolución progresiva desde entonces hasta la actualidad de nuevos mecanismos para hacer frente a la criminalidad⁵³ que se ha traducido en el aumento extraordinario e incluso, nos atreveríamos a decir inabarcable de programas de mediación en Estados Unidos⁵⁴.

Los programas de mediación penal que existen son de muy diversa índole, en el sentido de que cada programa tiene sus características propias que le distinguen de los

BERISTAIN, A./DE LA CUESTA, J.L., *Victimología, VIII Cursos de verano en San Sebastián*, Ed. Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1990, pág. 120.

⁴⁹ Vid. GORDILLO SANTANA, L.F., *La Justicia Restaurativa...* cit., pág. 264.

⁵⁰ *PACT, Community Service Restitution-A Re-examination*, National Institute of Justice/NCJRS, United States, Rockville, 1981.

⁵¹ Sobre el éxito que tuvo este programa y sus consecuencias vid. ORENSTEIN, S.G./GRANT, K., "The Face-to-Face Mediation Program: A Massachusetts Success Story", *Negotiation Journal*, Vol. 5, núm. 2, págs. 175-178.

⁵² PLAPINGER, E./STIENSTRA, D. (with the assistance of Laural Hooper & Melissa Pecherski, Federal Judicial Center), *ADR and Settlement in the Federal District Courts. A Sourcebook for judges & lawyers*, CPR Institute for Dispute Resolution, Federal Judicial Center, 1996, págs. 36-48, 65-67. <[http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/adrsrbk.pdf/\\$File/adrsrbk.pdf](http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/adrsrbk.pdf/$File/adrsrbk.pdf)>

⁵³ Vid. UMBREIT, M.S., *Victim Offender Mediation in the United States, A Multisite Assessment*, UMBREIT, M.S., *The Handbook of Victim Offender Mediation, An Essential Guide to Practice and Research*, Ed. Jossey Bass, 2001, págs. 195 y ss.; GEHM, J.R.. "Victim-Offender Mediation Programs: An Exploration of Practice and Theoretical Frameworks", *Western Criminology Review*, Vol.1, 1998. Disponible en <<http://wcr.sonoma.edu/v1n1/gehm.html>>

⁵⁴ Sobre la variedad de programas que existen en EEUU se puede consultar: KOVICK, D., "The Hewlett Foundation's Conflict Resolution Program, Twenty Years of Field-Building, 1984-2004", May 2005, disponible en <<http://www.hewlett.org/uploads/files/HewlettConflictResolutionProgram.pdf>> UMBREIT, M.S./GREENWOOD, J. *National Survey of Victim-Offender Mediation Programs in the United States...* cit.; UMBREIT, M.S./SCHUG, R./UMBREIT, J./FERCELLO, C., *Directory of Victim-Offender Mediation Programs in the United States*, Center for Restorative Justice & Peacemaking; Office for Victims of Crimes (OVC), University of Minnesota, St. Paul, Minnesota 2000. En especial vid. ABA, *Mediation in Criminal Matters, An ABA Enterprise Project, Survey of ADR and Restorative Justice Programs*, <<http://meetings.abanet.org/webupload/commupload/CR100000/relatedresources/mediationsurvey.doc>>.

demás. Por lo tanto, la principal dificultad con la que nos encontramos al intentar aproximarnos a los mismos, es precisamente que estamos ante programas muy variados, así por ejemplo, las fuentes de financiación son distintas⁵⁵; los centros de mediación⁵⁶ donde se llevan a cabo también son muy dispares, el ámbito objetivo y subjetivo es diferente⁵⁷. En definitiva, que no existe uniformidad que nos permita establecer unos parámetros identificativos comunes a todos⁵⁸.

En cuanto al panorama en Inglaterra y Gales podemos apuntar como primera iniciativa de mediación penal entre una víctima y su ofensor la que se produjo en el año 1979, en la ciudad de Exeter, condado rural de Devon, donde “*The Joint Services Youth Support Team*” jugó un papel esencial estableciendo unos mecanismos de cooperación entre diferentes instituciones y organismos, que potenciaron la posibilidad evitar los tribunales en casos de delincuencia juvenil⁵⁹.

Pronto se produjo una proliferación considerable de este tipo de iniciativas⁶⁰, que desde sus comienzos han contado con el respaldo institucional primero por parte del Ministerio del Interior⁶¹ y desde 2007 por el Ministerio de Justicia⁶².

Es imprescindible poner de manifiesto la gran labor realizada por distintas organizaciones voluntarias, que propiciaron de forma considerable la expansión de estos programas de mediación. Especial mención merece la *Restorative Justice Council*⁶³, organización independiente que cuenta con un fundamental apoyo institucional.

⁵⁵ La financiación puede provenir del gobierno local, estatal o federal, de fundaciones, iglesias, aportaciones individuales, proyectos de investigación, etc. Vid. UMBREIT, M.S./GREENWOOD, J. *National Survey of Victim-Offender Mediation Programs in the United States...* cit., pág. 6, *Table 3 Primary Sources of Funding for Victim-Offender Mediation Program*.

⁵⁶ En cuanto a los centros de mediación, éstos pueden tener su ubicación en diferentes lugares: Agencias privadas, Departamentos de Libertad Condicional, Oficina del Fiscal, Oficinas de Atención a las Víctimas, sedes policiales y otros. *Ibidem*, *Table 2: Type of Agencies Sponsoring Victim-Offender Mediation Programs*.

⁵⁷ Respecto a las infracciones penales apropiadas para la mediación, hay que señalar que existe un amplio abanico de posibilidades, pues cada programa varía, aunque sí que es interesante señalar que, si bien es posible la mediación para delitos violentos, normalmente los programas se dirigen más hacia delitos bagatela. *Ibidem*, *Table 5: Occasional Referral of Severely Violent Offenses*.

⁵⁸ En este sentido BAKKER, M.W., “Repairing the Breach and Reconciling the Discordant...”, cit. págs. 1485-1486.

⁵⁹ WRIGHT, M., *Justice for Victims and Offenders, A Restorative Response to Crime*. 2nd edition, Ed. Waterside Press, Winchester, 1996, pág. 104.

⁶⁰ Sobre el desarrollo de estas iniciativas vid. MONTESINOS GARCÍA, A., “La mediación penal en Inglaterra y Gales”, en BARONA VILAR, S. (dir.), *La mediación penal para adultos, Una realidad en los ordenamientos jurídicos (Experiencias en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 90-93.

⁶¹ Merece la pena destacar el “Restorative Justice: the government’s Strategy: A consultation document on the Government’s strategy on restorative justice, Criminal Justice System, 22nd July 2003”, cuya finalidad fue la de promocionar la justicia restaurativa en todo el país. Puede consultarse este documento en : <file:///C:/Users/UJI/Downloads/glav_restorative_justice_the_governments_strategy_qn25a.pdf>

⁶² En la página del Ministerio de Justicia se dedica especialmente a la justicia restaurativa <<http://www.justice.gov.uk/victims-and-witnesses/restorativejustice>>

⁶³ <<http://www.restorativejustice.org.uk/>>

En este sentido es preciso explicar que la mediación en Inglaterra y Gales se ha extendido considerablemente en el ámbito de la mediación penal en menores⁶⁴, aunque existe una tendencia progresiva hacia la potenciación de este instrumento de la justicia restaurativa para adultos.

II. Regulación legal

El ámbito legislativo relativo a la mediación en EEUU es muy variado. Es importante indicar que no hay una ley federal ni leyes a nivel estatal que incorporen todos los campos de mediación. Como resultado observamos que disponen de una gran variedad de leyes, estatutos y normas lo que dificulta en gran medida la aplicación de la mediación de forma uniforme en todos los ámbitos⁶⁵.

Debido al gran número de programas de mediación que existe en EEUU se está realizando un esfuerzo por intentar recopilar toda la legislación vigente que existe sobre la mediación y así la Ley Uniforme de Mediación (*Uniform Mediation Act*, en adelante UMA) de 2001 recoge los principios fundamentales de la mediación y principalmente la confidencialidad que debe respetarse sobre la misma. Esta ley propone un modelo para que cada uno de los Estados lo pueda ir adaptando a su legislación y que permita a los usuarios de la mediación conocerla y saber en qué consiste exactamente. La ley modelo ya ha sido incorporada a la legislación estatal de varios Estados, tales como Distrito de Columbia, Hawai, Idaho, Iowa, South Dakota, Utah, Vermont, Washington, Nebraska, New Jersey, Illinois, Ohio, Nueva York y Massachusetts⁶⁶.

Con el propósito de dar a conocer la mediación penal en los EEUU se está llevando a cabo por parte del gobierno en diferentes Estados los *Statewide Offices of Dispute Resolution*⁶⁷. Estas oficinas del Estado promueven el acceso a la mediación y fomentan el desarrollo de sistemas y programas de mediación⁶⁸.

Junto a estas oficinas que acabamos de mencionar, existen otras organizaciones⁶⁹ que contribuyen a promocionar la mediación penal como alternativa al tradicional

⁶⁴ MARTÍNEZ SOTO, T., “Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la responsabilidad del menor: Estudio comparativo con Reino Unido”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº1, 2011, pág. 28.

⁶⁵ Así por ejemplo, como indica BUTTS GRIGGS es posible que un estatuto sobre la confidencialidad sea aplicable a la mediación familiar pero no a la laboral o inversamente. Vid. BUTTS GRIGGS, T., “La mediación en Norteamérica”, en SOLETO MUÑOZ, H./OTERO PARGA, M. (coord.), *Mediación y solución de conflictos...* cit., pág. 208.

⁶⁶ Sobre el estado de incorporación de la Ley Uniforme de Mediación en los distintos Estados y sus respectivas leyes vid. <<http://www.uniformlaws.org/Act.aspx?title=Mediation%20Act>>

⁶⁷ BUTTS GRIGGS, T., “La mediación en Norteamérica”, en SOLETO MUÑOZ, H./OTERO PARGA, M. (coord.), *Mediación y solución de conflictos...* cit., pág. 209.

⁶⁸ Office of Dispute Resolution <<http://www.justice.gov/olp/adr/compendium.html/>>

⁶⁹ Podemos destacar dentro del gobierno: U.S. Department of Justice Office for Victims of Crime, the National Victim Center, the National Institute of Justice, the National Institute of Corrections, y the Office for Juvenile Justice and Delinquency Prevention's Balanced and Restorative Justice Project. Otras organizaciones son: National Organization for Victim Assistance (NOVA), Mothers Against Drunk Driving (MADD), the Victim-Offender Mediation Association (VOMA) y the Center for Restorative Justice and Mediation, at the University of Minnesota School of Social Work.

sistema de justicia penal⁷⁰. De entre todas estas iniciativas, destaca la Recomendación 101 B de la ABA que insiste en la necesidad de promover la mediación penal, reconociendo la necesidad actual de mejorar e innovar el sistema de justicia penal⁷¹.

Respecto al panorama legislativo en Inglaterra y Gales hay que advertir que no existe una regulación específica en mediación penal para adultos, a diferencia de lo que sucede en el sistema de justicia juvenil penal (*Youth Justice System*)⁷² que sí que cuenta con determinadas leyes en concreto en esta materia. No obstante son diversas las referencias que se hacen a la “reparación” de la víctima en la *Criminal Justice Act* de 2003 (por ejemplo vid. secciones 22, 142 y 201) que denotan un interés por parte del legislador de tener en cuenta a la justicia restaurativa.

Por otra parte, hay que hacer alusión expresa a la aprobación en octubre de 2013 del *Code of Practice for Victims of Crime*⁷³, que introduce una serie de preceptos específicos de justicia restaurativa en menores y adultos, otorgándole a la policía la iniciativa para facilitar toda la información necesaria para que las víctimas no sean sometidas a una segunda victimización y decidan acudir voluntariamente.

Finalmente la *Crimes and Courts Act* ha sido objeto de enmienda en 2013 con el objeto de permitir a los tribunales que puedan “desviar” las causas hacia la mediación penal en adultos, cuando sea oportuno, lo antes posible. Esta enmienda fue el resultado de una campaña del gobierno con el objetivo de mejorar la eficacia en la justicia y se considera como el mayor logro en el ámbito de la JR desde 1999 cuando se permitió la remisión en menores.

III. Características

Por lo que afecta a las características o principios que deben regir en la mediación penal en los modelos anglosajones, coinciden en gran medida con los previstos en otros ordenamientos. El documento de referencia esencial en el ámbito estadounidense lo encontramos en las *Victim Offender Mediation Association Recommended Ethical Guidelines*⁷⁴ de 1998. En el caso británico, encontramos las *Best Practice Guidance for Restorative Practice*⁷⁵ del año 2011.

Podemos señalar los siguientes como más relevantes⁷⁶: 1) Voluntariedad; 2) Confidencialidad de las discusiones y privilegio del mediador de no divulgar información; 3) Imparcialidad del mediador.

⁷⁰ PRICE, M., “Crime and Punishment: Can Mediation Produce Restorative Justice for Victims and Offenders?” , Victim-Offender Reconciliation Program Information and Resource Center, disponible en <<http://www.vorp.com/articles/crime.html>>

⁷¹ ABA, *Criminal Justice Section, Report to the House of Delegates, Recommendation 101 B*, October 2008, disponible en <<http://www.abanet.org/leadership/2009/midyear/recommendations/101B.pdf>>

⁷² En especial, *Crime and Disorder Act* 1998 y la *Youth Justice and Criminal Evidence Act* de 1999.

⁷³ <https://www.cps.gov.uk/publications/docs/victims_code_2013.pdf>

⁷⁴ Disponibles en: <<http://www.voma.org/docs/ethics.pdf>>

⁷⁵ <http://www.restorativejustice.org.uk/resource/best_practice_guidance_for_restorative_practice_2011/>

⁷⁶ Hay dos características que también debemos tener en consideración. La gratuidad, es decir, que el acceso a la mediación sea gratuito para las partes intervinientes, lo que supone un fortalecimiento de la institución por parte de los poderes públicos y por otro, la flexibilidad, que permitirá una mejor

III.1. Voluntariedad

La principal nota que define la mediación penal es precisamente la voluntariedad de las partes⁷⁷. Es decir, la participación de la víctima deberá ser voluntaria, de manera que siempre tendrá derecho a decir “no” a la mediación, a negarse a esa opción y su decisión deberá respetarse⁷⁸. Por lo que se refiere al imputado, en caso de negarse, esta negativa no podrá suponer ningún tipo de implicación adversa para el mismo⁷⁹. Lo determinante en este sentido es que ambas partes estén debidamente informadas sobre el significado de la mediación, las fases del procedimiento y las consecuencias que conlleva⁸⁰. Igualmente, es importante resaltar que el éxito de la mediación radica, en la libertad, la autonomía y la voluntad de las partes para tratar de obtener una solución dialogada⁸¹.

Especial mención merece este aspecto en el caso norteamericano donde la manifestación de este requisito de voluntariedad queda reflejada en diferentes estados estableciendo diferentes disposiciones que prevén la participación en la mediación y el derecho a no escoger esta opción. Hay dos clases de normas. Por un lado las que contemplan la exigencia de que la intervención en la mediación sea voluntaria tanto por parte de la víctima como del delincuente, y, por otro, aquellos supuestos en los que se requiere la voluntariedad únicamente de la víctima⁸². Esta posibilidad se conoce como mediación obligatoria (*mandatory mediation*)⁸³ que implica la existencia de programas que establecen la obligatoriedad de la mediación con anterioridad al sometimiento del

adaptación a las circunstancias de cada caso. En este sentido, vid. por ejemplo BARONA VILAR, S., “Mediación penal como pieza del sistema de tutela penal en el siglo XXI. Un paso más hacia la resocialización y la justicia restaurativa”, *Revista de Derecho Penal*, núm. 26, 2009, págs. 43-44; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal*, Ed. Comares, Granada 2007, pág. 53.

⁷⁷ *Model Standards of Conduct for Mediators* 2005, Estándar I (Autodeterminación), A), donde se indica que el mediador desarrollará la mediación basándose en el principio de autodeterminación de la parte. Por autodeterminación se entenderá el acto de acudir voluntariamente, mediante una decisión libre por el que cada una de las partes elige libremente acudir de forma informada. Se insiste en este estándar en la posibilidad de que las partes podrán en cualquier fase de la mediación decidir continuar o retirarse de la misma. En igual sentido Sección A *Best Practice Guidance for Restorative Practice*.

⁷⁸ UMBREIT, M.S./ GREENWOOD, J. *Guidelines for Victim-Sensitive Victim-Offender Mediation: Restorative Justice Through Dialogue*, Center for Restorative Justice & Peacemaking), School of Social Work, University of Minnesota, St. Paul, Minnesota 2000, pág. 9.

⁷⁹ REVILLA GONZÁLEZ, J.A., “La mediación penal...”, cit., pág. 305.

⁸⁰ Así lo enfatiza BARONA VILAR, S., “Mediación penal como pieza del sistema de tutela penal en el siglo XXI...”, pág. 42.

⁸¹ GORDILLO SANTANA, L.F., *La Justicia Restaurativa...cit.*, pág. 200.

⁸² Estos supuestos presentan una aproximación compleja, pues no se comprende muy bien que se pueda hablar de mediación propiamente dicha si el delincuente no participa de forma voluntaria pues será difícil dialogar si alguna de las partes está interviniendo de forma coaccionada. Sin embargo existen ejemplos de mediación obligatoria donde un estatuto o norma requiere a las partes que comparezcan e intenten mediar su disputa, siendo normalmente en el ámbito penal, relativos a menores. Vid. BUTTS GRIGGS, T. “La mediación en los Estados Unidos: contexto y experiencias...” cit., pág. 199.

⁸³ Esta modalidad de mediación no voluntaria suele producirse en materia de familia. KATZ, L.V., “Compulsory alternative dispute resolution and voluntarism two-headed monster or two sides of the coin?”, *Journal of Dispute Resolution*, 1993, núm. 1, pág.1.

caso a la autoridad judicial pertinente⁸⁴. Dentro del primer grupo están los estados de Alabama, Arizona, Delaware, Florida, Indiana, Nebraska, Oklahoma, Oregon, Tennessee y Virginia. En el segundo se encuentran los estados de California, Kansas, Montana, Carolina del Norte, Ohio, Washington y Wisconsin⁸⁵.

Íntimamente relacionado con la voluntariedad se encuentra el concepto de libertad debido a que la parte nunca se debe sentir obligada a participar si no quiere hacerlo. Este principio permitirá a la parte que vaya acompañada de quien quiera a la mediación, sea abogado u otra persona de confianza para recibir su respaldo⁸⁶.

III.2. Confidencialidad de las discusiones y privilegio del mediador de no divulgar información

Los participantes de la mediación deben ser capaces de expresar sus opiniones abierta y sinceramente⁸⁷ y este objetivo solo podrá lograrse si se protege la confidencialidad de las discusiones⁸⁸, siendo por lo tanto la esencia de la mediación⁸⁹ y haciéndose depender el éxito de la misma en la confianza que tengan las partes en la privacidad con la que se va a llevar a cabo⁹⁰.

El concepto de confidencialidad hace referencia en realidad a dos aspectos diferentes. Por un lado se alude a un deber adicional de no divulgar la información de la que se ha tenido conocimiento a consecuencia de una mediación, y, por otro, a la libertad del mediador, respecto del testimonio forzoso en una citación y la facultad de impedir testificar ante un tercero, considerada como un privilegio⁹¹. Este privilegio del mediador aparece para poder garantizar esa privacidad aludida⁹².

Existen, sin embargo en el caso norteamericano, algunas excepciones a los principios de confidencialidad y el privilegio profesional del mediador⁹³, que por su trascendencia es conveniente analizar, pudiendo dividirse en dos grupos:

Por un lado, respecto a la confidencialidad, cabe la posibilidad de que las partes presentes en la mediación antes de comenzar acuerden la eventual divulgación de la información obtenida durante la misma. Por lo que se refiere al mediador, éste deberá mantener en el anonimato los datos de las partes y solo será posible que revele

⁸⁴ Así lo expone BARONA VILAR, S., *Solución extrajudicial de conflictos, "Alternative Dispute Resolution" (ADR) y Derecho Procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1999, pág. 79.

⁸⁵ LEVERTON, W.R., "The Case for Best Practice Standars in Restorative Justice Processes", *American Journal of Trial Advocacy*, núm. 31, 2008, pág. 516.

⁸⁶ BUTTS GRIGGS, T., "La mediación en los Estados Unidos: contexto y experiencias..." cit., pág. 199.

⁸⁷ UMBREIT, M.S., *The Handbook of Victim Offender Mediation, An Essential Guide to Practice and Research*, Ed. Jossey Bass, 2001, págs. 23-25.

⁸⁸ Sección 1.b) 6º *Best Practice Guidance for Restorative Practice*.

⁸⁹ BARONA VILAR, S., "Mediación penal como pieza del sistema de tutela penal en el siglo XXI..." cit., pág. 43.

⁹⁰ REVILLA GONZÁLEZ, J.A., "La mediación penal..." cit., pág. 305.

⁹¹ HUGHES, S.H., "La protección institucionalizada de los mediadores en los Estados Unidos: una breve mirada a través de la óptica del Acta Uniforme de Mediación", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 5, 2002, págs. 705-706.

⁹² Art. 4 (Privilegio frente a la divulgación, admisibilidad y revelación de medios de prueba) UMA 2001.

⁹³ Art. 5 (Renuncia y exclusión del privilegio) y art. 6. (Excepciones al privilegio) UMA 2001.

información si las partes han consentido previamente. Asimismo el mediador deberá informar a las partes sobre todos los aspectos relativos a la confidencialidad. Y, por último, dependiendo de las circunstancias de la mediación, es posible que las partes establezcan sus propias reglas sobre la confidencialidad o, que la propia institución les imponga determinadas normas en este sentido⁹⁴.

Ahora bien, en lo atinente al privilegio profesional del mediador, podemos precisar que, en cuanto a los supuestos excepcionales, por una parte, se encuentran los menos polémicos tales como por ejemplo acuerdos escritos durante las sesiones de mediación en los que se contemple esa posibilidad de divulgar información. En los casos en los que la ley expresamente disponga que las sesiones de esa mediación deberán ser públicas; cuando se alegue la negligencia (*malpractice*) o mala conducta contractual (*misconduct*) del mediador; Igualmente, cuando se haya amenazado al mediador con infligir daños corporales o daños ilegítimos a la propiedad y, por último, en caso de que un participante en la mediación la utilice o intente utilizarla para planear o cometer un delito⁹⁵.

Por otra, aparecen unas excepciones más controvertidas, contempladas en el artículo 6. b) UMA pues establece que no existe privilegio o prohibición “si un tribunal judicial, administrativo o de arbitraje considera, tras la celebración de una vista a puerta cerrada, que la parte que solicita la exhibición, o el proponente de la prueba, han demostrado que la prueba no puede obtenerse de otra manera, que la necesidad de la prueba está por encima de la importancia política estatal a favor de la protección de la confidencialidad y que la información sobre la mediación que se solicita tiene lugar en: 1) un tribunal en un proceso por faltas o 2) en un procedimiento en el que se pretende rescindir o reformar o plantear una defensa para evitar la responsabilidad que se contempla en el contrato que ha resultado de la mediación.”

Si bien en la práctica requerir un informe a un mediador sobre una mediación está prohibido, la realidad demuestra que sigue siendo un problema cuya solución no es pacífica, pues en Estados Unidos hay jueces que intentan obligar a los mediadores a divulgar información sobre las mediaciones. Para poder solventar esta situación es necesario que las leyes se refieran expresamente a esta cuestión de forma clara⁹⁶.

En cualquier caso, desde nuestro punto de vista, quisiéramos hacer especial hincapié en la necesidad de que estos principios se respeten al máximo, pues lo contrario, como indica BARONA “supondría un claro atentado al principio de presunción de inocencia y provocaría un gran recelo sobre todo por parte del infractor de participar en este procedimiento”⁹⁷.

III.3. Imparcialidad del mediador

La imparcialidad es un componente básico en el procedimiento de mediación, siendo el mediador un tercero ajeno al conflicto que ofrece ayuda a las partes en la búsqueda de soluciones que sean satisfactorias para ambas. Esta imparcialidad va unida

⁹⁴ Estándar V (Confidencialidad) *Model Standards of Conduct for Mediator* 2005; Art. 8 (Confidencialidad) UMA 2001.

⁹⁵ Art. 6.a) UMA 2001.

⁹⁶ BUTTS GRIGGS, T., “La mediación en los Estados Unidos: contexto y experiencias...”, cit., pág. 201.

⁹⁷ BARONA VILAR, S., “Mediación penal como pieza del sistema de tutela penal en el siglo XXI...”, cit., pág. 43.

a la necesidad de que también sea neutral, lo que significa que el mediador deberá abstenerse de posicionarse a favor o en contra de alguno de los participantes. La neutralidad del mediador consistirá en su capacidad de ser objetivo y al mismo tiempo facilitar la comunicación entre las partes que están intentando llegar a un acuerdo⁹⁸.

IV. **Ámbito de aplicación**

Debido a la disparidad de experiencias que existen en los modelos anglosajones, en este apartado indicaremos separadamente qué programas han resultado más significativos, así como las principales aportaciones de las diferentes aproximaciones y los logros obtenidos.

IV.1. Estados Unidos

En este país se observa una importante evolución desde sus inicios pues al principio se centraba únicamente en delitos menores⁹⁹ o faltas y con el paso del tiempo se ha visto ampliado este ámbito objetivo, permitiendo la posibilidad de atender casos en adultos. Como programas paradigmáticos en Estados Unidos podemos comentar dos supuestos:

En primer lugar el *New Castle County criminal mediation program* en Delaware que trata los delitos menores que llegan al tribunal que en principio no tendrían como resultado, en caso de seguir la tramitación normal del proceso penal, una condena. La mediación penal en estos supuestos proporciona al sistema judicial eficiencia pues “desvía” un gran volumen de casos por delitos menores de los juzgados y al mismo tiempo se encarga de las necesidades concretas que subyacen en cada delito menor/falta. En el contexto de los delitos menores, la mediación penal es efectiva pues les concede a las partes la oportunidad de ser completamente escuchadas y promueve que los victimarios no vuelvan a reincidir.

En segundo lugar, *District of Columbia United States Attorney's Office's Mediation Program*. Este programa tuvo como objetivo la desviación de casos de delitos menores antes y después de la detención. Este proyecto piloto se implantó en el año 2000, obteniendo muy pronto aceptación y principalmente se centró en agresiones, amenazas, allanamientos de morada y delitos contra la propiedad. Mediante este sistema, la sobrecarga de trabajo de los tribunales disminuye y permite que los tribunales se encarguen de delitos más graves.

En la actualidad, sin embargo, este campo se ha visto ampliado a delitos graves¹⁰⁰ y violentos produciéndose un aumento de los programas en adultos de forma

⁹⁸ EXON, S.N., “The Effects that Mediator Styles Impose on Neutrality and Impartiality Requirements of Mediation”, *University of San Francisco Law Review*, núm. 42, 2008, pág. 581.

⁹⁹ Estos programas se estudian en SIMMS, L., “Criminal Mediation is the BASF of the Criminal Justice System: Not Replacing Traditional Criminal Adjudication, Just Making It Better”, *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, núm. 22, 2007, págs. 802-806.

¹⁰⁰ Un estudio completo de un programa de estas características puede verse en BORTON, I.M., *Victim Offender Communication in Felony Cases: An Archival Analysis of Ohio's Office of Victim Services Dialogue Program*, A Dissertation Submitted to the Graduate College of Bowling Green State University in partial fulfilment of the requirements for the degree of Doctor of Philosophy, August 2008, disponible en <https://etd.ohiolink.edu/ap/0?0:APPLICATION_PROCESS%3DDOWNLOAD_ETD_SUB_DOC_A_CCNUM:::F1501_ID:bgisu1213195868%2Cattachment>

significativa¹⁰¹ incluso para casos de agresiones sexuales o asesinatos, como a continuación exponemos, pues se llega a la conclusión de que el enfrentamiento con el victimario en un lugar seguro y dirigido con la asistencia de un mediador, les devuelve a las víctimas la seguridad que habían perdido y el control sobre sus vidas¹⁰² y por lo tanto que efectivamente la mediación funciona¹⁰³.

Uno de los principales motivos por los que se ha visto ampliado el ámbito de aplicación de la mediación es precisamente que incluso las víctimas de delitos violentos graves solicitan reunirse con sus victimarios¹⁰⁴. Y si bien los beneficios en la mediación penal difieren muy poco se trate de delitos violentos o no violentos, el procedimiento de mediación sin embargo es muy diferente: en el caso de delitos violentos¹⁰⁵ el mediador debe tener una formación adecuada y debe preparar la fase de diálogo entre la víctima y el victimario con mayor profundidad, debido a que el intercambio en sí mismo es mucho más intenso que en otro tipo de mediaciones. Por ejemplo, en Ohio, el tiempo empleado de media era de cuatro meses y medio¹⁰⁶.

Partiendo de estas premisas sí que queremos abordar la cuestión clave en cuanto al ámbito de aplicación objetivo de la mediación. ¿Es posible por tanto, la mediación penal para todos los delitos? Debido a las características propias de la mediación nos parece que no tendría sentido fijar inicialmente una exclusión de determinadas infracciones penales¹⁰⁷, y de hecho así se plantea en Estados Unidos donde no existe

¹⁰¹ UMBREIT, M.S./VOS, B./COATES, R.B./BROWN, K., "Victim Offender Dialogue in Crimes of Severe Violence, A Multi-Site Study of Programs in Texas and Ohio", Center for Restorative Justice & Peacemaking, December 2002; UMBREIT, M.S./GREENWOOD, J. *Guidelines for Victim-Sensitive Victim-Offender Mediation: Restorative Justice Through Dialogue...*cit. Appedix C. Profiles of Programs págs. 43-51.

¹⁰² Así por ejemplo en el Estado de California hay algunos programas que sólo admiten infracciones leves (*misdemeanors*), mientras que otros incluyen también delitos graves (*felonys*). BAKKER, M.W., "Repairing the Breach and Reconciling the Discordant..." cit., pág. 1485. PRICE, M., "Crime and Punishment: Can Mediation Produce Restorative Justice for Victims and Offenders?" , Victim-Offender Reconciliation Program Information and Resource Center, disponible en <<http://www.vorp.com/articles/crime.html>>

¹⁰³ BRAITHWAITE, J., *Restorative Justice and Responsive Regulation*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 2001, págs. 45-73.

¹⁰⁴ PUGH, C., "What Do You Get When You Add Megan Williams to Mathew Shepard and Victim-Offender Mediation? A Hate Crime Law That Prosecutors Will Actually Want to Use", *Cal. W.L.Rev.*, núm 45, 2008, pág. 216.

¹⁰⁵ Para una reflexión sobre experiencias reales de justicia restaurativa entre víctimas de delitos violentos y sus ofensores vid. MILLER, S., *After the Crime, The Power of Restorative Dialogues between Victims and Violent Offenders*, New York University Press, New York 2011.

¹⁰⁶ *Ibidem* pág. 221.

¹⁰⁷ Piénsese, por ejemplo, que aun tratándose de crímenes internacionales, existen ejemplos prácticos en el ámbito supranacional en los que se demuestra que, a pesar de la gravedad de los delitos, es posible la mediación. Sobre este tema vid. HAYNER, P., *Negotiating justice: Guidance for mediators*, February 2009, Report, International Center for Transnational Justice, Ginebra 2009; WILL, M., A., "Balancing Act: The Introduction of Restorative Justice in the International Criminal Court's Case of the *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*", *Journal of Transnational Law & Policy*, núm. 17, 2007, págs. 85-120; TAMARIT SUMALLA, J.Mª., "Comisiones de la verdad y justicia penal en contextos de transición", *InDret*, enero 2010; JOHNSTONE, G., *Restorative Justice, Ideas, Values, Debates*, 2nd Edition, Routledge, London, 2011, págs. 150-151.

expresamente ninguna limitación¹⁰⁸. No obstante, nos planteamos esta cuestión ya que, uno de los principios en los que se fundamenta la mediación es que las partes han de encontrarse en el proceso de mediación en un plano de igualdad y por lo tanto es necesario que las personas involucradas tengan plenas facultades para poder negociar y responsabilizarse. Nos estamos refiriendo precisamente a los delitos por violencia de género, donde habitualmente se produce esa acentuada desigualdad entre las partes.

La doctrina entiende que la mediación no resulta adecuada para tratar conflictos en los que existe un fuerte desequilibrio de fuerzas, ya sea emocional, económico o social, entre las partes¹⁰⁹. Así pues se cuestiona¹¹⁰ su aplicación para delitos violentos como los de maltrato habitual al cónyuge o a los hijos¹¹¹. En Estados Unidos, se enfatiza en la necesidad de estudiar las circunstancias de cada caso en concreto, sin descartar *a priori* la posible mediación, pero teniendo en cuenta que no todos los casos de violencia de género pueden ser objeto de mediación¹¹².

Existen cuatro requisitos que serían exigibles para que la mediación penal fuera posible en ciertos casos de violencia de género. En primer lugar, la relación personal de las partes debe ser factible, es decir, que debido a las circunstancias se pueda llegar a mejorar la relación que les une. En segundo lugar, el agresor debe responsabilizarse de sus actos. En tercer lugar, deben acudir voluntariamente con el compromiso de querer construir una relación futura pacífica y, por último, pero no por ello menos importante, se exige una especial preparación de los mediadores debido a las características propias de este tipo de delitos¹¹³ y con el objetivo de proteger al máximo a la víctima, se propone que éstas acudan siempre a la mediación con un abogado¹¹⁴.

¹⁰⁸ Encontramos incluso, ejemplos de mediación penal para los denominados “delitos de cuello blanco”. En detalle GABBAY, Z.D., “Exploring the Limits of the Restorative Justice Paradigm: Restorative Justice and White-Collar Crime”, *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, núm. 8, 2007, pág. 422; por otro lado, en los delitos contra la seguridad del tráfico, a la vista de que el sistema de justicia tradicional no satisface a las personas implicadas, también existe un gran interés en la utilización de la mediación como alternativa, vid. BOHLAND, C., “Restorative Justice, A New Approach to Battling Driving Under the Influence of Alcohol”, April 29, 2008. Disponible en: <<http://www.restorativejustice.org/resources/docs/bohland-charlyn> >.

¹⁰⁹ GUILL, T.U., “A framework for understanding and using ADR”, *Tulane Law Review*, Vol. 71, 1997, pág.1333.

¹¹⁰ KRIEGER, S., “The Dangers of Mediation in Domestic Violence Cases”, *Cardozo Womens Law Journal*, Vol. 8, 2002, págs. 235-236.

¹¹¹ FISCHER, K./VIDMAR, N./ELLIS, R., “The culture of battering and the role of mediation in domestic violence cases”, *Southern Methodist University Law Review*, Vol. 46, 1993, pág. 2117.

¹¹² Es cierto que no siempre es posible en estos casos acudir a la mediación penal, no obstante, existen estudios en Nueva Zelanda que aportan interesantes resultados, como que en un estudio con 29 participantes, el 79% consideró que la utilización de la justicia restaurativa incrementaría el número de denuncias, y ningún participante descartó totalmente la posibilidad de acudir a la mediación penal. Para más información vid. HAYDEN, A./WORMER, K., “Restorative Justice and Gendered Violence”, en WORMER, K.S./WALKER, L.,(eds), *Restorative Justice Today, Practical Applications*, SAGE, Los Angeles, 2013, pág. 128.

¹¹³ GITTELMAN, A., “Drawing the Line, When to Apply Restorative Justice to Cases of Violence against Women”, 2008 Law Student Writing Competition, New York University School of Law, pág. 15.

¹¹⁴ BURKEMPER, B./BALSAM, N., “Examining the Use of Restorative Justice Practices in Domestic Violence Cases”, *Saint Louis University Public Law Review*, núm. 27, 2007, pág. 128.

Teniendo en cuenta estos factores, podemos citar como ejemplo de programa de mediación en el ámbito concreto de la violencia doméstica el *Duluth Domestic Abuse Intervention Project (DAIP)*¹¹⁵ que interviene en casos de este tipo durante la fase inicial y consigue una aproximación entre la víctima y el agresor. Además se incluye un programa educativo para los agresores y promueve que la víctima anime al agresor para que se responsabilice de sus actos.

En cualquier caso, en los supuestos de relativos delitos de violencia de género que pudieran llegar a la mediación, los intereses de la víctima quedan salvaguardados pues si el mediador tuviera conocimiento de que continúa existiendo algún tipo de violencia doméstica u abuso entre las partes, tomará las medidas pertinentes, incluyendo, en caso de ser necesario, el aplazamiento, la retirada o el fin a la mediación¹¹⁶.

Como conclusión hay que señalar que la mediación por lo tanto se aplica principalmente en delitos menores, aunque también se ha experimentado un aumento considerable en programas de adultos. Sin embargo, también debemos dejar constancia que los magistrados son prudentes a la hora de remitir asuntos a la mediación, y así lo demuestra el bajo número de casos que llegan a la misma, por lo que parte de la doctrina afirma que la mediación penal en Estados Unidos no representa todavía una alternativa real a la institución judicial¹¹⁷.

IV.2. Inglaterra y Gales

Respecto a los programas que aparecen en el ámbito británico¹¹⁸, hay que resaltar la gran abundancia de posibilidades, y siguiendo en la misma línea que en EEUU, los programas están en mayor medida destinados a la mediación penal en menores pero al mismo tiempo se detecta una progresiva ampliación hacia experiencias que engloban iniciativas con adultos¹¹⁹. Los programas más significativos¹²⁰ son los que a continuación pasamos a comentar:

El denominado proyecto *Connect* se fundó entre los años 2001 y 2003 y se realizó junto con NACRO (*National Association for the Care and Resettlement of*

¹¹⁵ Para más detalles <<http://www.theduluthmodel.org/duluthmodel.php>>

¹¹⁶ Estándar VI. B (Calidad del proceso) *Model Standards of Conduct for Mediators* 2005.

¹¹⁷ GORDILLO SANTANA, L.F., *La Justicia Restaurativa...*cit., pág. 269; SAN MARTIN LARRINOA, M. “La mediación como respuesta a algunos problemas jurídicos-criminológicos...” cit., pág. 77.

¹¹⁸ Muy completo es el estudio realizado por UMBREIT, M./ ROBERTS, A.W., *Mediation of Criminal Conflict in England: an assessment of services in Coventry and Leeds*, Center for Restorative Justice and Peacemaking, Minnesota, marzo 1996. Se puede consultar el estudio en <http://www.cehd.umn.edu/ssw/rjp/Resources/Research/Mediating_Criminal_Conflict_England.pdf>

¹¹⁹ Para mayor detalle vid. DIGNAN, J., “Variations on a theme: Empirical research on restorative justice in England and Wales”, en VANFRAECHEM, I./ AERTSEN, I./ WILEMSENS, J., *Restorative Justice Realities, Empirical Research in a European Context*, Eleven International Publishing, The Hague, 2010, págs. 235-266. Especialmente interesante es el Appendix: UK (England and Wales) *overview of restorative justice reseearch (up to 2007)*, págs. 262-265, donde se contemplan los programas con indicación de la denominación, tipo de iniciativa, modelo y ámbito de aplicación.

¹²⁰ Los resultados de estos tres programas se pueden comprobar en una tabla muy ilustrativa, SHAPLAN, J./ ROBINSON, G/ SORSBY, A., *Restorative Justice in Practice, Evaluating what works for victims and offenders*, Routledge, London, 2011, Tabla 3.1, pág. 49.

Offenders)¹²¹ y *The National probation service* de Londres. En este programa se ofrecen diferentes modalidades de justicia restaurativa, así como diferentes clases de mediación (directa, indirecta y “*conferencing*”) en gran número de delitos.

Por otra parte el *Justice Research Consortium* (JRC) se ofreció en tres zonas separadas de Londres, Northumbria y Thames Valley. La nota distintiva de este programa en especial es que se adoptó con una metodología experimental denominada the RISE (*Re-Integrative Shame Experiment*), ya apuntada anteriormente.

Por último, *Remedi*¹²² que se creó en Sheffield, durante los años 2001 y finales de marzo de 2003. Al estar financiado por el Ministerio de Interior implica la posibilidad de poder ofertar un gran número de servicios de mediación tanto directa como indirecta en South Yorkshire. Está destinado tanto para mediación en menores como en adultos.

V. Procedimiento

El procedimiento de mediación está compuesto en general por cuatro fases: 1) Fase de contacto; 2) Preparación del caso; 3) Fase de encuentro directo; 4) Fase de ejecución o seguimiento del caso.

Si bien la mediación presenta unas fases perfectamente definidas donde se utilizan unas técnicas muy concretas, que más adelante veremos, se permite cierta flexibilidad, de modo que es posible que en una sesión se cumplan varias fases o por el contrario que una fase dure varias sesiones. La duración de un caso y la extensión de las etapas dependen del tipo de supuesto al que nos enfrentemos, la complejidad del asunto y las normas aplicables en concreto. Así, por ejemplo, las determinadas normas de un centro o de un juzgado, las preferencias del mediador, de las partes, preparación de las partes etc., son factores que influyen de manera determinante en la mediación¹²³.

Cada fase tiene su propósito y para lograr los objetivos previstos en las mismas, se utilizarán aquellas técnicas e instrumentos que sean necesarios para facilitar la tarea del mediador, siendo siempre una perspectiva humanista la que dirija las actuaciones del mediador, pues deberá tener siempre en cuenta la repercusión que su función tendrá en el proceso de mediación.

En Inglaterra y Gales hallamos dos tipos de mediación esencialmente, por un lado la mediación directa, donde los encuentros entre la víctima y el ofensor se realizan “*face to face*”¹²⁴ y, por otro, la mediación indirecta (*shuttle mediation*), donde el mediador se reúne con las partes pero de forma separada e individual sin que exista ese contacto directo. Se cuestiona cuál de estas dos mediaciones es más eficaz, teniendo en cuenta las implicaciones que cada una de ellas supone.

¹²¹ <<https://www.nacro.org.uk/>>

¹²² <<http://www.remediuk.org/>>

¹²³ BUTTS GRIGGS, T., “La mediación en los Estados Unidos: contexto y experiencias...” cit., pág. 213.

¹²⁴ Sobre los resultados de este tipo de mediación y la satisfacción de la víctima vid. STRANG, H./SHERMAN, L.W./MAYO-WILSON, E., “Restorative Justice Conferencing (RJC) Using Face-to-Face Meetings of Offenders and Victims: Effects on Offender Recidivism and Victim Satisfaction. A Systematic Review”, *Campbell Systematic Reviews*, 2013:10. Disponible en <http://www.crim.cam.ac.uk/people/academic_research/heather_strang/rj_strang_review.pdf>

V.1. Fase de contacto (Intake)

En esta fase, como su propio nombre indica, se deberá poner en contacto el mediador con las partes intervinientes. Cada programa de mediación tiene sus propios criterios de selección de casos, tales como tipo de delito o edad del delincuente¹²⁵. Sirve para presentar el proceso a las partes, explicar sus responsabilidades y el papel que va a desempeñar el mediador. El objetivo perseguido es que las partes sean informadas de las características y del significado de este proceso.

El mediador se pondrá en contacto normalmente primero con el delincuente para saber si quiere participar voluntariamente en la mediación. Esto tiene sentido ya que si primero se reúne con la víctima y obtiene su consentimiento y posteriormente el mediador le informa de que el delincuente no quiere implicarse, se corre el peligro de que la víctima se sienta de nuevo lesionada. En el supuesto de que el delincuente preste su consentimiento, el mediador se reunirá con la víctima para explicarle todos los detalles.

El mediador les detallará a ambos cómo se va a desarrollar y les pedirá que respeten o se comprometan a cumplir con una serie de normas necesarias para que pueda llevarse a cabo el diálogo. Todo esto lo realizará el mediador a través de una serie de entrevistas por separado. Una vez están ambas partes informadas, se reúnen y el mediador se cerciorará de que éstas tienen capacidad, tanto física como mental, para velar por sus propios intereses. Insistimos en que ambas partes deben comparecer voluntariamente. Además, la víctima podrá ir acompañada de quien estime conveniente para que le preste el apoyo necesario.

En cuanto a la fijación de las fechas para la siguiente fase, normalmente tiene preferencia la víctima, así como al lugar de celebración, donde se tendrá en cuenta su opinión¹²⁶.

V.2. Preparación del caso (Preparation for mediation)

En esta fase los esfuerzos se dirigen a la preparación del caso. Durante el desarrollo de la misma, y previo consentimiento de las partes, se recopila toda la información necesaria para determinar si el caso reúne las condiciones exigidas por el programa. En esta etapa, el mediador pide a las partes que le cuenten lo que ha sucedido y les concede la oportunidad a cada una de ellas para poder hablar y expresarse libremente de todo lo acaecido y de este modo se encuentran atendidos. Estas conversaciones servirán para aclarar los aspectos del problema. Es necesario redefinir el problema que se trata en la mediación y darle otro nombre¹²⁷.

V.3. Fase de encuentro directo (Mediation)

Esta parte representa el momento central del proceso de mediación en el que tendrá lugar la discusión o negociación entre las partes. Le corresponde naturalmente al mediador guiar esta discusión y lo hace compartiendo la información de la que dispone con los mismos sobre los temas clave para que puedan resolver su disputa. Existe en esta etapa una identificación de temas que sirven para enfocar la situación y resolver los

¹²⁵ UMBREIT, M.S./GREENWOOD, J. *Guidelines for Victim-Sensitive Victim-Offender Mediation: Restorative Justice Through Dialogue...*cit., pág. 8.

¹²⁶ *Ibidem*, pág. 10.

¹²⁷ GORDILLO SANTANA, L.F., *La Justicia Restaurativa...* cit., pág. 213.

problemas. De entre todos los temas a tratar, se elige primero el menos complejo y por consiguiente más fácil de resolver. Únicamente se trata un tema a la vez, limitándose la conversación a ese tema en concreto. Al final se recogen todos los acuerdos parciales en un acuerdo global que resuelve la disputa entera. El mediador siempre deberá clausurar la mediación con comentarios y expectativas positivas en el denominado “acuerdo de reparación”¹²⁸. En caso de no llegar a un acuerdo, el caso se resolverá siguiendo los trámites judiciales habituales.

V.4. Fase ejecución o seguimiento del caso (Follow-up)

El acuerdo de reparación debe ser objeto de un riguroso control. El mediador deberá reunirse periódicamente con el ofensor para comprobar que efectivamente se está cumpliendo el acuerdo, así como asistirle con los posibles problemas que vayan apareciendo. Respecto a la víctima, el mediador también deberá informarle si el acuerdo de reparación ya se ha cumplido y de notificarle cualquier cambio que pueda tener lugar.

VI. Ámbito subjetivo

La función del mediador¹²⁹ es esencial pues aparece como la persona que facilitará la mediación, dependiendo la misma del estilo del mediador y de los deseos de los participantes¹³⁰. Así pues se le atribuye la capacidad de hacer frente al conflicto y para ello deberá tener conocimientos específicos en el ámbito de la comunicación¹³¹.

VI.1. Características generales

Las características o notas que definen a los mediadores, son neutralidad, empatía, flexibilidad, creatividad, escucha activa y asertividad¹³².

De todas estas características las más trascendentes son la neutralidad y la flexibilidad, ya que la persona que dirigirá la mediación será el mediador pudiendo definirse como el “tercero neutral invitado a ayudar a resolver el conflicto que las partes en disputa intentaron zanjar sin éxito”¹³³.

¹²⁸ BUTTS GRIGGS, T., “La mediación en los Estados Unidos: contexto y experiencias...” cit., pág. 216.

¹²⁹ Sobre los campos de los que proceden los mediadores desde la perspectiva del derecho comparado, vid. GIMÉNEZ SALINAS I COLOMER, E., “La mediación: una visión desde el derecho comparado” en RÖSSNER, D., *La mediación penal*, Ed. Generalitat de Catalunya, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona 1999, pág. 104.

¹³⁰ FOLBERG, G., *Mediation, The Roles of Advocate and Neutral*, Ed. Aspen Publishers, New York, 2006, pág. 95.

¹³¹ Los principios que deben guiar al mediador en su actuación son la adopción de alternativas no violentas, intentar alcanzar el consenso en cada problema y por último respeto por las partes que están en disputa. BEER, J.E./STIEF., *The Mediator’s Handbook*, 3ª ed., Ed. New Society Publishers, Canada 1997, págs. 8-9.

¹³² GORDILLO SANTANA, L.F., *La Justicia Restaurativa...* cit., págs. 219-249.

¹³³ *Ibidem*, pág. 220.

Por lo que se refiere a la neutralidad que está íntimamente relacionada con la imparcialidad¹³⁴, ésta queda protegida ya que si el mediador entiende que existe un conflicto de intereses que podría dañar la integridad de la mediación, puede retirarse o declinar la misma. Los casos en los que puede existir un conflicto de intereses es cuando el mediador tenga alguna relación presente, pasada o futura, con alguna de las partes ya sea personal o profesional que pudiera repercutir en su imparcialidad. Además también es posible que determinados hechos puedan dar lugar a un conflicto de intereses. El mediador tendrá como opción siempre, comunicar a las partes, la existencia de determinados hechos que podrían suponer un conflicto de intereses. Si las partes están de acuerdo y consideran que no es relevante, puede continuar la mediación¹³⁵.

Además hay que tener en cuenta que las funciones más importantes del mediador son: facilitar el diálogo entre la víctima y el ofensor; hacer que las partes se sientan cómodas y seguras; asistirles en la negociación de un acuerdo de reparación; mantener un nivel de conversación coloquial de modo que puedan hablarse directamente; escucha activa; aproximarlas hacia un acuerdo por escrito; reformular las declaraciones de las partes; dirigir la mediación; parafrasear activamente los comentarios efectuados por las mismas¹³⁶.

VI.2. Facultades y obligaciones

En cuanto a la figura de los mediadores de EEUU, existe un Código Deontológico para el ejercicio de la mediación (*Model Standards of Conduct for Mediators*)¹³⁷ de 2005 en el que se regula el estatuto jurídico de los mismos. Hay que tener en cuenta sin embargo, que si bien, este código no es vinculante salvo que sea aprobado por una ley específica o por un tribunal, lo cierto es que, a la vista de las entidades que han participado en su elaboración, sí que puede servir para guiar a los mediadores en su práctica.

Este Código tiene como finalidad ser una herramienta para los mediadores; que informarán a las partes de la mediación y promoverán la confianza del público en la mediación como proceso para resolver disputas.

Entre los principios que rigen este mecanismo de solución de conflictos hay que resaltar la autodeterminación (*self-determination*), que, en realidad se está refiriendo a la necesidad de que las partes acudan voluntariamente a la mediación.

Por lo que se refiere a las obligaciones de los mediadores, pensamos que las más importantes son, por un lado, la imparcialidad con la que deben actuar y, por otro, la confidencialidad que deben mantener sobre todo el procedimiento de mediación en el que participen.

¹³⁴ De hecho, hay autores que los intercambian vid. EXON, S.N., “The Effects that Mediator Styles Impose on Neutrality...”, cit, pág. 582.

¹³⁵ Estandar IIII *Model Standards of Conduct for Mediators 2005*.

¹³⁶ UMBREIT, M.S./GREENWOOD, J., *National Survey of Victim-Offender Mediation Programs...* cit., pág. 10 Table 8: *Most Important Tasks of the Mediator in Victim-Offender Mediation Programs*.

¹³⁷ Este Código fue aprobado por la *American Arbitration Association, American Bar Association* y la *Association for Conflict Resolution* en septiembre de 2005. En cuanto al contenido del mismo, éste se compone de un preámbulo y 9 estándares (I.- Autodeterminación; II.-Imparcialidad; III.- Conflicto de intereses; IV.- Competencia; V.-Confidencialidad; VI. Calidad del proceso; VII.- Publicidad y solicitud; VIII.- Honorarios y otros gastos; IX.- Fomento de las prácticas de mediación.)

En general, podemos mencionar que hay mucha diversidad en lo referente a los mediadores¹³⁸. Pueden ser voluntarios o remunerados. La mayoría de los centros comunitarios y muchos de los programas judiciales funcionan con mediadores voluntarios. Tanto los centros comunitarios como los juzgados disponen de un equipo que integra el programa. El equipo recibe los casos y en ocasiones los selecciona. Se escoge al mediador adecuado atendiendo a las necesidades del caso, de la lista de mediadores que existe a tales efectos.

No se contempla un perfil concreto¹³⁹ para los *mediadores voluntarios*, siendo posible que sean personas mayores, profesionales, amas de casa, adolescentes, etc. Por ejemplo un programa judicial lo habitual es que se trate de una persona habituada a trabajar en casos judiciales, pero no necesariamente serán abogados. Es posible sin embargo, que ni siquiera el mediador sea un asesor legal sino simplemente una persona que ayuda a facilitar la comunicación entre otras que tienen una disputa.

En el caso de que se trate de mediadores remunerados por sus servicios, sean públicos o privados, pueden tener todo tipo de perfil. Pueden ser abogados, psicólogos o profesionales en salud mental, trabajadores sociales, educadores de todo tipo de profesión.

Es posible realizar una clasificación entre mediadores voluntarios y los remunerados dependiendo de que su dedicación sea voluntaria o remunerada. Un mediador privado puede ser contratado por el abogado de las partes o por las propias partes. En cuanto a los voluntarios, éstos suelen intervenir como mediadores en los casos que se deriven directamente del programa, y acuden al centro judicial o comunitario a tales efectos.

Por último debemos resaltar que en el contexto norteamericano es necesario que los mediadores tengan una capacitación profesional. Hasta la fecha no se ha diseñado específicamente ningún curso de mediación penal que permita obtener algún tipo de certificado o título para actuar como tal¹⁴⁰. Sin embargo, sí que se prevé la necesidad de que el mediador tenga la formación necesaria para actuar como tal y que acuda a programas educativos y realice actividades relacionadas con la mediación para mantener y aumentar sus conocimientos y adquiera las pertinentes habilidades¹⁴¹.

En Inglaterra el *Restorative Justice Council*, mencionado *supra*, cuenta con el respaldo del Ministerio de Justicia y otras instituciones relevantes en este ámbito, y en la *Best Practice Guidance for Restorative Practice*, se remarca la necesidad de que los mediadores tengan una formación específica y adecuada en el ámbito de la justicia reparadora.

¹³⁸ BUTTS GRIGGS, T., “La mediación en Norteamérica...”, cit. págs. 206-207.

¹³⁹ Así pues, en EEUU, en el ámbito escolar, los mediadores en este entorno, suelen ser incluso menores de catorce años, y sin embargo, nos encontramos con mediadores sin formación en otras disciplinas pero con formación específica en este ámbito. SMITH, M., “La Mediación con Jóvenes Infractores: técnica en la aplicación de la medida de reparación a la víctima”, Jornada de mediación sobre jóvenes infractores, AIEEF y AEC, Madrid, 1999.

¹⁴⁰ LAFLIN, M.E., “Remarks on Case-Management Criminal Mediation”, cit., págs. 602-603.

¹⁴¹ Estándar IV A.2 *Model Standards of Conduct for Mediators* 2005.

VII. Conclusiones

La mediación penal aparece como el instrumento de la justicia restaurativa que permite la resolución pacífica de los conflictos teniendo en cuenta los intereses de la víctima y permitiendo al ofensor una reparación del daño causado.

Desde esta perspectiva, reivindicamos que la mediación penal no se considere únicamente una alternativa, es decir, no tiene por qué reemplazar el actual sistema de justicia penal, sencillamente, en nuestra modesta opinión, lo mejora, pues como se ha indicado ya en numerosas ocasiones, la mediación no es la panacea que pondrá fin a todos los males, pues no sirve para todos los casos ni tampoco se debería aplicar siempre¹⁴².

Tanto en Estados Unidos como en Inglaterra y Gales, la mediación se encuentra extensamente reconocida. Sin embargo a pesar de que la población conoce la mediación, todavía no existe una verdadera concienciación nacional de sus implicaciones. Esto se debe en gran medida a la falta de legislación uniforme para todos los estados en el caso norteamericano, mientras que en el modelo británico no se contempla una ley de mediación penal para adultos, aunque se van incorporando de forma progresiva en su legislación preceptos que mejoran el entramado judicial, como pone de manifiesto la reforma de la *Crimes and Courts Act* de 2013 cuya prioridad es facilitar la derivación de las causas a la mediación por parte de los tribunales, en la etapa inicial del proceso. Es por tanto todavía preciso seguir promoviendo este sistema que pretende obtener aplicar la justicia desde una óptica más humana.

En cuanto a las características propias de la mediación en los modelos anglosajones, hay que señalar que estas coinciden con las establecidas a nivel internacional, resaltando la voluntariedad de las partes, que en el contexto americano se conoce como la necesidad de autodeterminación de las mismas; la confidencialidad de las discusiones y el privilegio del mediador de no divulgar información y la imparcialidad. Esta última está especialmente protegida al regularse las situaciones concretas en las que puede ponerse en peligro la integridad de la mediación.

Especial relevancia adquiere el gran número de programas que aparecen pues son de muy diversa índole, siendo posible la mediación tanto en el ámbito de menores como en el de adultos. En sus inicios, la mediación nació orientada hacia el ámbito de la justicia juvenil y por delitos menores, pero debido a los beneficios obtenidos ésta se ha ido ampliando también a los delitos graves e incluso aquellos llevados a cabo con violencia. Mención aparte merece el caso de los delitos de violencia de género, donde en principio aunque no es aconsejable, sí es posible la mediación cumpliéndose una serie de requisitos que siempre garanticen la seguridad e intereses de la víctima, tal y como demuestra el modelo Duluth de Minnesota.

El mediador, por su parte, desempeña un papel determinante en la consecución de un acuerdo entre las partes en conflicto, siendo necesario que disponga de formación específica en el ámbito de la mediación, destacándose la exigencia de cierta capacitación que le permita desarrollar todas sus habilidades en el entorno adecuado. El *Código deontológico para el ejercicio de la mediación* de 2005 regula el estatuto jurídico de los mismos en el entorno norteamericano y su homólogo británico es la *Best Practice Guidance for Restorative Practice* de 2011.

¹⁴² Así lo expresó el Chief Judge Bell de Maryland, KERSHAW, R.B., "Access to Justice in Maryland- A Visionary's Model", Md. B.J., núm. 50, 2004, págs. 52-53

Para finalizar quisiéramos resaltar la trascendencia que la mediación penal puede llegar a tener en nuestra sociedad en general, y en nuestro sistema de justicia penal en particular, pues los beneficios que aporta están sobradamente demostrados y en definitiva se trata, como nos indica uno de los “padres fundadores” (Howard Zehr) del movimiento de la justicia restaurativa, de algo tan simple como “mirar con unos cristales diferentes” el mundo que nos rodea.

VIII. Bibliografía

ASHWORTH, A., “Some Doubts about Restorative Justice”, *Criminal Law Forum*, Vol. 4, núm. 2, 1993, págs. 277-299.

BAKKER, M.W., “Repairing the Breach and Reconciling the Discordant: Mediation in the Criminal Justice System”, *North Carolina Law Review*, Vol. 72, 1994, págs. 1479-1527.

BARONA VILAR, S., “Mediación penal como pieza del sistema de tutela penal en el siglo XXI. Un paso más hacia la resocialización y la justicia restaurativa”, *Revista de Derecho Penal*, núm. 26, 2009, págs. 11-53.

BARONA VILAR, S. (dir.), *La mediación penal para adultos, Una realidad en los ordenamientos jurídicos (Experiencias en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

BARONA VILAR, S., *La mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2011.

BEER, J.E./STIEF., *The Mediator’s Handbook*, 3ª ed, Ed. New Society Publishers, Canada 1997.

BIBAS, S., “Mercy and Clemency: Forgiveness in Criminal Procedure”, *The Ohio State Journal of Criminal Law*, núm. 4, 2007, págs. 329-348.

BIBAS, S./BIERSCHBACH, R.A., “Integrating Remorse and Apology into Criminal Procedure”, *Yale Law Journal*, Vol. 114, núm. 85, 2004, págs. 85-148.

BOHLAND, C., “Restorative Justice, A New Approach to Battling Driving Under the Influence of Alcohol”, April 29, 2008. Disponible en: <<http://www.restorativejustice.org/resources/docs/bohland-charlyn>>

BRAITHWAITE, J., *Restorative Justice and Responsive Regulation*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 2001.

BROWN, J.G., “The use of mediation to resolve criminal cases: a procedural critique”, *Emory Law Journal*, núm. 43, 1994, págs. 1248-1309.

BURKEMPER, B./ BALSAM, N., “Examining the Use of Restorative Justice Practices in Domestic Violence Cases”, *Saint Louis University Public Law Review*, núm. 27, 2007, págs. 121-133.

BUTTS GRIGGS, T., “La mediación en los Estados Unidos: contexto y experiencias”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 5, 2005 (Ejemplar dedicado a: Mediación y protección de menores en Derecho de Familia), págs. 183-220.

BUTTS GRIGGS, T., “La mediación en Norteamérica”, en SOLETO MUÑOZ, H./OTERO PARGA, M. (coor.), *Mediación y solución de conflictos, Habilidades para una necesidad emergente*, Ed. Tecnos, Madrid, 2007, págs. 204-211.

CARRASCO ANDRINO, M.M., "La mediación del delincuente-víctima: el nuevo concepto de justicia restauradora y la reparación (una aproximación a su funcionamiento en Estados Unidos)", *Jueces para la Democracia*, marzo 1999, núm. 34, págs. 69-86.

DAVIS, W.E., "Diseño de sistemas para resolver conflictos: la experiencia con Multipuertas en Estados Unidos", en GOTTHEIL, J./SCHIFFRIN, A., (coord.), *Mediación: una transformación en la cultura*, Ed. Paidós, 1996, págs. 191-215.

DIGNAN, J., "Variations on a theme: Empirical research on restorative justice in England and Wales", en VANFRAECHEM, I./AERTSEN, I./WILEMSENS, J., *Restorative Justice Realities, Empirical Research in a European Context*, Eleven International Publishing, The Hague, 2010, págs. 235-266.

DIRK DÜBBER, M., "La víctima en el Derecho penal estadounidense. Una sinopsis introductoria" en REYNA ALFARO, L.M. (coor.), *Victimología y Victimodogmática. Una aproximación al estudio de la víctima en el Derecho Penal*, Ara Editores Perú, Lima, 2003, págs. 13-56.

DOMINGO DE LA FUENTE, V., "Justicia Restaurativa y mediación penal", *Revista de Derecho Penal*, núm. 23, 2008, págs. 33-68.

EXON, S.N., "The Effects that Mediator Styles Impose on Neutrality and Impartiality Requirements of Mediation", *University of San Francisco Law Review*, núm. 42, 2008, págs. 577-620.

FONT GUZMÁN, J.N., "Programas de derivación judicial en Estados Unidos", en SOLETO MUÑOZ, H. (dir.), *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Ed. Aranzadi, Madrid 2011.

FOLBERG, G., *Mediation, The Roles of Advocate and Neutral*, Ed. Aspen Publishers, New York, 2006.

GABBAY, Z.D., "Exploring the Limits of the Restorative Justice Paradigm: Restorative Justice and White-Collar Crime", *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, núm. 8, 2007, págs. 421-485.

GIMÉNEZ SALINAS I COLOMER, E., "La mediación: una visión desde el derecho comparado" en RÖSSNER, D., *La mediación penal*, Ed. Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 1999, págs. 87-108.

GORDILLO SANTANA, L.F., *La justicia restaurativa y mediación penal*, Ed. Iustel, 2007, págs. 264-268.

HAYNER, P., *Negotiating justice: Guidance for mediators*, February 2009 Report, International Center for Transnational Justice, Ginebra 2009.

HIGHTON, E./ÁLVAREZ, G./GREGORIO, C., *Resolución alternativa de disputas y sistema penal, los programas víctima y victimario*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1998.

HUGHES, S.H., "La protección institucionalizada de los mediadores en los Estados Unidos: una breve mirada a través de la óptica del Acta Uniforme de Mediación", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 5, 2002, págs. 699-729.

IKPA, T.S., "Balancing Restorative Justice Principles and Due Process Rights in Order to Reform the Criminal Justice", *Washington University Journal of Law & Policy*, núm. 24, 2007, págs. 301-325.

JOHNSTONE, G., *Restorative Justice, Ideas, Values, Debates*, 2nd Edition, Routledge, London, 2011.

LAFLIN, M.E., "Remarks on Case-Management Criminal Mediation", *Idaho Law Review*, núm. 40, págs. 571-622.

- LARRAURI, E., "Control del delito y castigo en Estados Unidos", *Jueces para la Democracia*, núm. 32, 1998, págs. 85-88.
- LEVERTON, W.R., "The Case for Best Practice Standars in Restorative Justice Processes", *American Journal of Trial Advocacy*, núm.31, 2008, págs. 501-529.
- LUNA, E., "Bargaining in the Shadow of the Law-The Relationship between Plea Bargaining and Criminal Code Structure: Victims, Apology, and Restorative Justice in Criminal Procedure: Traces of a Libertarian Theory of Punishment", *Marquette Law Review*, núm. 91, 2007, págs. 263-294.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal*, Ed. Comares, Granada 2007.
- McCOLD, P./WACHTEL, T., "En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa", International Institute for Restorative Practices, Eforum, núm. 12, 2003, Ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial sobre Criminología, del 10 al 15 de agosto de 2003, en Rio de Janeiro, Brasil.
- McCOLD, P./WACHTEL, T., "Restorative Justice Theory Validation", en WEITEKAMP, E.G.M. & KERNER, H.Z. (eds) *Restorative Justice: Theoretical Foundations*, Ed. Willan Publishing Cullompton, Devon, 2002, págs.110-142.
- McEVOY, K./NEWBURN, T., *Criminology, Conflict Resolution and Restorative Justice*, Ed. Palgrave Macmillan, New York 2003.
- MILLER, S., *After the Crime, The Power of Restorative Dialogues between Victims and Violent Offenders*, New York University Press, New York 2011.
- MONTESINOS GARCÍA, A., "La mediación penal en Inglaterra y Gales", en BARONA VILAR, S. (dir.), *La mediación penal para adultos, Una realidad en los ordenamientos jurídicos (Experiencias en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Paises Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 85-123.
- MUNNÉ CATARINA, F./ VIDAL TEIXIDÓ, A., *La mediación, Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal*, Ed. La ley, Madrid 2013.
- OROZCO PARDO, G., "Notas acerca de la mediación en el Derecho español: Comentario a la ponencia del Prof. Scott H. Hughes sobre la protección institucionalizada de los mediadores en los Estados Unidos", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 5, 2002, págs. 731-755.
- OTERO PARGA, M., "Los modelos teóricos de la mediación", en SOLETO MUÑOZ, H./OTERO PARGA, M. (coord.), *Mediación y solución de conflictos, Habilidades para una necesidad emergente*, Ed. Tecnos, Madrid 2007, págs.158-171.
- POULSON, B., "A Third Voice: A Review of Empirical Research on the Psychological Outcomes of Restorative Justice", *Utah International Review*, núm. 1, 2003, págs. 167-203.
- PUGH, C., "What Do You Get When You Add Megan Williams to Mathew Shepard and Victim-Offender Mediation? A Hate Crime Law That Prosecutors Will Actually Want to Use", *Cal. W.L.Rev*, núm 45, 2008, págs. 179- 233.
- REVILLA GONZÁLEZ, J.A., "La mediación penal", en SOLETO MUÑOZ, H./OTERO PARGA, M. (coord.), *Mediación y solución de conflictos, Habilidades para una necesidad emergente*, Ed. Tecnos, Madrid, 2007, págs. 301-317.
- ROSS, H., "Alternative Dispute Resolution: Mediation in the federal courts began in 70's", *The Alaska Bar Rag*, January-March, 2007, págs. 30-31.
- SAN MARTIN LARRINOA, M. B., *La mediación como respuesta a algunos problemas jurídicos-criminológicos (del presente francés al futuro español)*, Ed. Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, Vitoria, 1997.

SAPIR, B., "Healing a Fractured Community: The Use of Community Sentencing Circles in Response to Hate Crimes", *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, núm. 9, 2007, págs. 207-233.

SHAPLAN, J./ROBINSON, G./SORSBY, A., *Restorative Justice in Practice, Evaluating what works for victims and offenders*, Routledge, London, 2011.

SHARPE, S., *Restorative Justice: A Vision for Healing and Change*, Ed. Mediation and Restorative Justice Centre, Canada.

SILVERMAN, E., "National Report about United States of America" en ESER, A./WALTHER, S. (eds), *Reparation in Criminal Law, International Perspectives*, vol. 2, Freiburg im Breisgau, 1997, págs. 15 y ss.

SIMMS, L., "Criminal Mediation is the BASF of the Criminal Justice System: Not Replacing Traditional Criminal Adjudication, Just Making It Better", *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, núm. 22, 2007, p. 797-837.

STRANG, H./SHERMAN, L.W./MAYO-WILSON, E., "Restorative Justice Conferencing (RJC) Using Face-to-Face Meetings of Offenders and Victims: Effects on Offender Recidivism and Victim Satisfaction. A Systematic Review", *Campbell Systematic Reviews*, 2013:10. Disponible en http://www.crim.cam.ac.uk/people/academic_research/heather_strang/rj_strang_review.pdf

TAMARIT SUMALLA, J.M^a. (coor.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Ed. Comares, Granada 2012.

UMBREIT, M.S./GREENWOOD, J. *Guidelines for Victim-Sensitive Victim-Offender Mediation: Restorative Justice Through Dialogue*, Center for Restorative Justice & Peacemaking), School of Social Work, University of Minnesota, St. Paul, Minnesota 2000.

-*National Survey of Victim-Offender Mediation Programs in the United States*, Center for Restorative Justice & Peacemaking; Office for Victims of Crimes (OVC), School of Social Work, University of Minnesota, St. Paul, Minnesota 2000.

-*Directory of Victim-Offender Mediation Programs in the United States*, Center for Restorative Justice & Peacemaking; Office for Victims of Crimes (OVC), School of Social Work, University of Minnesota, St. Paul, Minnesota 2000.

UMBREIT, M.S./COATES, R.B., *Multicultural Implications of Restorative Justice: Potential Pitfalls and Dangers*, Center for Restorative Justice & Peacemaking; Office for Victims of Crimes (OVC), School of Social Work, University of Minnesota, St. Paul, Minnesota 2000.

UMBREIT, M.S./SCHUG, R./UMBREIT, J./FERCELLO, C., *Directory of Victim-Offender Mediation Programs in the United States*, Center for Restorative Justice & Peacemaking; Office for Victims of Crimes (OVC), University of Minnesota, St. Paul, Minnesota 2000.

UMBREIT, M.S., *Family Group Conferencing: Implications For Crimes Victims*, Center for Restorative Justice & Peacemaking; Office for Victims of Crimes (OVC), University of Minnesota, St. Paul, Minnesota 2000.

UMBREIT, M.S., *The Handbook of Victim Offender Mediation, An Essential Guide to Practice and Research*, Ed. Jossey Bass, 2001 (e-book).

UMBREIT, M.S./COATES, R.B., "Victim-Offender Mediation: A Review of Research in the United States", en DAVIS, G., *Mediation and Reparation. Mediation and Reparation in Criminal Justice*, Ed. Routledge, London 1992, págs. 190-199.

UMBREIT, M.S./COATES, R.B./VOS, B., "Victim-Offender Mediation: Three Decades of Practices and Research", *22 Conflict Resolution Quarterly* 279, 2004.

UMBREIT, M.S./VOS, B./COATES, R.B./LIGHTFOOT, E., "Restorative Justice: An Empirically Grounded Movement Facing Many Opportunities and Pitfalls", *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, núm 8, 2007, págs. 511-564.

UMBREIT, M.S./VOS, B./COATES, R.B./BROWN, K., "Victim Offender Dialogue in Crimes of Severe Violence, A Multi-Site Study of Programs in Texas and Ohio", Center for Restorative Justice & Peacemaking, December 2002.

UMBREIT, M.S./VOS, B./COATES, R.B., "Restorative Justice Dialogue: Evidence-Based Practice", Center for Restorative Justice & Peacemaking, January 2006.

VAN NESS, D.W./NOLAN, P., "Legislating for Restorative Justice", *Regent University Law Review*, Vol.10, 1998, págs. 53 -110.

VANFRAECHEM, I./AERTSEN, I./WILEMSENS, J., *Restorative Justice Realities, Empirical Research in a European Context*, Eleven International Publishing, The Hague, 2010.

WILL, M., A., "Balancing Act: The Introduction of Restorative Justice in the International Criminal Court's Case of the *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*", *Journal of Transnational Law & Policy*, núm. 17, 2007, págs. 85- 120.

WEINSTEIN, J.B., "Some Benefits and Risks of Privatization of Justice Through ADR", *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, Vol. 11, núm.2, 1996, págs. 241 y ss.

WORMER, K.S./ WALKER, L.,(eds), *Restorative Justice Today, Practical Applications*, SAGE, Los Angeles, 2013.

WORTHINGTON, E.V.: "Is there a Place for Forgiveness in the Justice System?", *Fordham Urban Law Journal*, núm. 27, 2000, págs. 1721-1734.

ZEHR, H., *The Little Book of Restorative Justice*, The Little Books of Justice & Peacebuilding, Ed. Goodbooks, Intercourse, 2002.

ZEHR, H., *Changing Lenses, A New Focus for Crime and Justice*, 3ª ed., Ed. Herald Press, Pennsylvania and Ontario, 2005.